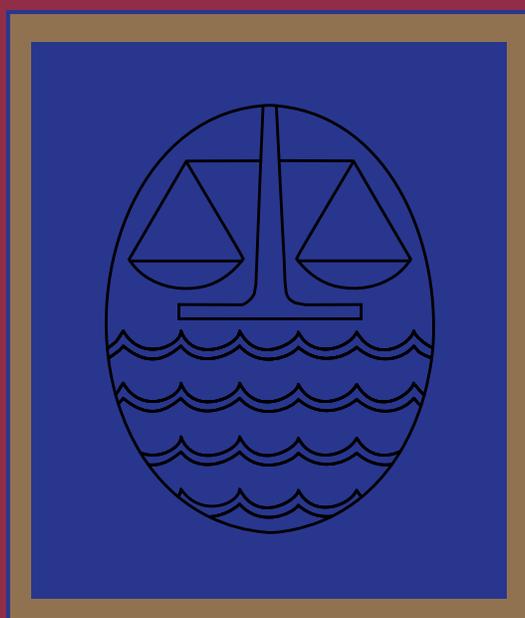


Boletín No. 55

Derecho del Mar



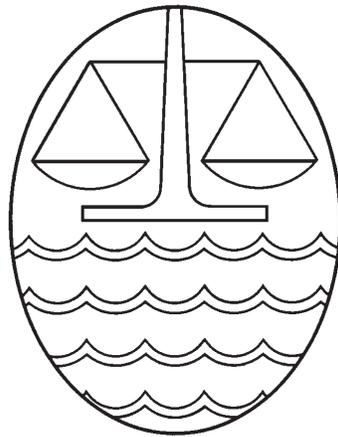
*División de Asuntos Oceánicos
y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos*



Naciones Unidas

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho *del Mar*



Boletín No. 55



Naciones Unidas
Nueva York, 2005

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

ISBN: 92-1-333363-3

ÍNDICE

Página

I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos, al 31 de julio de 2004 1
2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 31 de julio de 2004
 - a) La Convención 10
 - b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención 12
 - c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios 13

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. LEGISLACION NACIONAL

1. Siria: Ley No. 28, de 19 de noviembre de 2003 14
2. Chipre:
 - a) Ley que estipula la proclamación de la zona contigua por la República de Chipre, de 2 de abril de 2004 24
 - b) Ley que estipula la proclamación de la zona económica exclusiva por la República de Chipre, de 2 de abril de 2004 25
3. Brasil: Lista de coordenadas geográficas de puntos que definen las líneas de base rectas a lo largo de la costa de Brasil. 28
4. Trinidad y Tabago: Coordenadas geográficas de los puntos utilizados para determinar las líneas de base archipelágicas de Trinidad y Tabago, transformadas al Datum WGS84. 32
5. Croacia: Decisión sobre la enmienda de la Decisión sobre la extensión de la jurisdicción de la República de Croacia en el Mar Adriático, de 3 de octubre de 2003 34

B. TRATADOS

1. Tratado sobre la delimitación de la frontera marítima entre la República Islámica de Mauritania y la República de Cabo Verde, de 19 de septiembre de 2003. 35

2. Barbados y Guyana: Tratado de Cooperación en la zona económica exclusiva entre la República de Guyana y el Estado de Barbados, relativo al ejercicio de la jurisdicción en sus zonas económicas exclusivas en la zona de superposición bilateral dentro de los límites exteriores de ambas y más allá de los límites exteriores de las zonas económicas exclusivas de otros Estados, de 2 de diciembre de 2003	38
3. Tratado entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Nueva Zelandia que establece ciertos límites de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental, de 25 de julio de 2004 . . . □	43

C. COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS

Comunicación de la República de Croacia de fecha 8 de julio de 2004	50
---	----

III. OTRAS INFORMACIONES

España: Plan de Acción Nacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAN-INDNR), Noviembre de 2002	53
---	----

ENCUESTA SOBRE EL *BOLETÍN DEL DERECHO DEL MAR*

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCIÓN Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS, AL 31 DE JULIO DE 2004

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	
	Firma; (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/>) declaración	Firma; (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma; (<input type="checkbox"/>) declaración	Ratificación; adhesión (a) 3 (<input type="checkbox"/>) declaración
TOTALES	157 (<input type="checkbox"/> 35)	145 (<input type="checkbox"/> 54)	79	117	59 (<input type="checkbox"/> 5)	52 (<input type="checkbox"/> 24)
Afganistán	<input type="checkbox"/>					
Albania		23 de junio de 2003 (a)		23 de junio de 2003 (a)		
Alemania		<input type="checkbox"/> 14 de octubre de 1994 (a)	<input type="checkbox"/>	14 de octubre de 1994	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Andorra						
Angola	<input type="checkbox"/>	5 de diciembre de 1990				
Antigua y Barbuda	<input type="checkbox"/>	2 de febrero de 1989				
Arabia Saudita	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 24 de abril de 1996		24 de abril de 1996 (p)		
Argelia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 11 de junio de 1996	<input type="checkbox"/>	11 de junio de 1996 (p)		
Argentina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 1 de diciembre de 1995	<input type="checkbox"/>	1 de diciembre de 1995	<input type="checkbox"/>	
Armenia		9 de diciembre de 2002 (a)		9 de diciembre de 2002 (a)		
Australia	<input type="checkbox"/>	5 de octubre de 1994	<input type="checkbox"/>	5 de octubre de 1994	<input type="checkbox"/>	23 de diciembre de 1999
Austria	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 14 de julio de 1995	<input type="checkbox"/>	14 de julio de 1995	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Azerbaiyán						

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
Bahamas	Firma; <input type="checkbox"/> declaración 29 de julio de 1983	Firma 28 de julio de 1995	Firma <input type="checkbox"/> declaración 16 de enero de 1997 (a)
Bahrein	<input type="checkbox"/> adhesión (a); 30 de mayo de 1985		
Bangladesh	<input type="checkbox"/> adhesión (a); 27 de julio de 2001	27 de julio de 2001 (a)	
Barbados	<input type="checkbox"/> adhesión (a); 12 de octubre de 1993	28 de julio de 1995 (ps)	22 de septiembre de 2000 (a)
Belarús	<input type="checkbox"/> adhesión (a); 13 de noviembre de 1998		
Bélgica	<input type="checkbox"/> adhesión (a); 13 de agosto de 1983	13 de noviembre de 1998	<input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Belice	<input type="checkbox"/> adhesión (a); 16 de octubre de 1997	21 de octubre de 1994 (ps)	
Benin	<input type="checkbox"/> adhesión (a); 28 de abril de 1995	16 de octubre de 1997 (p)	
Bhután	<input type="checkbox"/> adhesión (a); 12 de enero de 1994 (s)		
Bolivia	<input type="checkbox"/> adhesión (a); 2 de mayo de 1990	28 de abril de 1995 (p)	
Bosnia y Herzegovina	<input type="checkbox"/> adhesión (a); 22 de diciembre de 1988		
Botswana	<input type="checkbox"/> adhesión (a); 5 de noviembre de 1996		8 de marzo de 2000
Brasil	<input type="checkbox"/> adhesión (a); 15 de mayo de 1996	5 de noviembre de 1996 (p)	
Brunei Darussalam	<input type="checkbox"/> adhesión (a); 10 de agosto de 1987	15 de mayo de 1996 (a)	
Bulgaria	<input type="checkbox"/> adhesión (a); 19 de noviembre de 1985		
Burkina Faso	<input type="checkbox"/> adhesión (a); 7 de noviembre de 2003	22 de agosto de 2002	
Burundi	<input type="checkbox"/> adhesión (a); 7 de noviembre de 2003	7 de noviembre de 2003	<input type="checkbox"/> 3 de agosto de 1999
Cabo Verde			
Camboya			
Camerún			
Canadá			

Chad							
Chile		25 de agosto de 1997					
China		7 de junio de 1996					
Chipre		27 de julio de 1995					25 de septiembre de 2002 (a)
Colombia							
Comoras		21 de junio de 1994					
Comunidad Europea		1 de abril de 1998 (cf)					19 de diciembre de 2003
Congo							
Costa Rica		21 de septiembre de 1992					18 de junio de 2001 (a)
Côte d'Ivoire		26 de marzo de 1984					
Croacia		5 de abril de 1995 (s)					
Cuba		15 de agosto de 1984					
Dinamarca							19 de diciembre de 2003
Djibouti		8 de octubre de 1991					
Dominica		24 de octubre de 1991					
Ecuador							
Egipto		26 de agosto de 1983					
El Salvador							
Emiratos Árabes Unidos							
Eritrea							
Eslovaquia		8 de mayo de 1996					
Eslovenia		16 de junio de 1995 (s)					
España		15 de enero de 1997					19 de diciembre de 2003
Estados Unidos de América							21 de agosto de 1996
Estonia							
Etiopía							
Ex República Yugoslava de Macedonia		19 de agosto de 1994 (s)					
Federación de Rusia		12 de marzo de 1997					4 de agosto de 1997
Fiji		10 de diciembre de 1982					12 de diciembre de 1996

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
Filipinas	Firma: <input checked="" type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 8 de mayo de 1984	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Ratificación: adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;
Finlandia	<input type="checkbox"/> 21 de junio de 1996	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma: <input checked="" type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 23 de julio de 1997
Francia	<input type="checkbox"/> 11 de abril de 1996	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma: <input type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 21 de junio de 1996
Gabón	<input checked="" type="checkbox"/> 11 de marzo de 1998	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input checked="" type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 11 de abril de 1996
Gambia	<input checked="" type="checkbox"/> 22 de mayo de 1984	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input checked="" type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 11 de marzo de 1998 (p)
Georgia	<input type="checkbox"/> 21 de marzo de 1996 (a)	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 21 de marzo de 1996 (p)
Ghana	<input checked="" type="checkbox"/> 7 de junio de 1983	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input checked="" type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 21 de marzo de 1996 (p)
Granada	<input checked="" type="checkbox"/> 25 de abril de 1991	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input checked="" type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 21 de marzo de 1996 (p)
Grecia	<input type="checkbox"/> 21 de julio de 1995	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 28 de julio de 1995 (ps)
Guatemala	<input checked="" type="checkbox"/> 11 de febrero de 1997	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input checked="" type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 21 de julio de 1995
Guinea	<input type="checkbox"/> 6 de septiembre de 1985	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 21 de julio de 1995
Guinea-Bissau	<input checked="" type="checkbox"/> 25 de agosto de 1986	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input checked="" type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 21 de julio de 1995
Guinea Ecuatorial	<input checked="" type="checkbox"/> 21 de julio de 1997	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input checked="" type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 21 de julio de 1995
Guyana	<input checked="" type="checkbox"/> 16 de noviembre de 1993	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input checked="" type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 21 de julio de 1995
Haití	<input checked="" type="checkbox"/> 31 de julio de 1996	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input checked="" type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 21 de julio de 1995
Honduras	<input checked="" type="checkbox"/> 5 de octubre de 1993	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input checked="" type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 21 de julio de 1995
Hungría	<input checked="" type="checkbox"/> 5 de febrero de 2002	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input checked="" type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 21 de julio de 1995
India	<input checked="" type="checkbox"/> 29 de junio de 1995	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input checked="" type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 21 de julio de 1995
Indonesia	<input checked="" type="checkbox"/> 3 de febrero de 1986	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input checked="" type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 21 de julio de 1995
Irán (República Islámica del)	<input type="checkbox"/> 30 de julio de 1985	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 21 de julio de 1995
Iraq	<input type="checkbox"/> 21 de junio de 1996	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 21 de junio de 1996
Irlanda	<input checked="" type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003	Ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (<input type="checkbox"/> declaración)	Firma: <input checked="" type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 21 de junio de 1996

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (□) declaración	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma; (□) declaración
Micronesia (Estados Federados de)			
Mónaco	29 de abril de 1991 (a) 20 de marzo de 1996	6 de septiembre de 1995 20 de marzo de 1996 (p)	23 de mayo de 1997 9 de junio de 1999 (a)
Mongolia	13 de agosto de 1996	13 de agosto de 1996 (p)	
Mozambique	13 de marzo de 1997	13 de marzo de 1997 (a)	
Myanmar	21 de mayo de 1996	21 de mayo de 1996 (a)	
Namibia	18 de abril de 1983	28 de julio de 1995 (ps)	8 de abril de 1998
Nauru	23 de enero de 1996	23 de enero de 1996 (p)	10 de enero de 1997 (a)
Nepal	2 de noviembre de 1998	2 de noviembre de 1998 (p)	
Nicaragua	□ 3 de mayo de 2000	3 de mayo de 2000 (p)	
Níger			
Nigeria	14 de agosto de 1986	28 de julio de 1995 (ps)	
Niue			
Noruega	□ 24 de junio de 1996	24 de junio de 1996 (a)	□ 30 de diciembre de 1996
Nueva Zelandia	19 de julio de 1996	19 de julio de 1996	18 de abril de 2001
Omán	□ 17 de agosto de 1989	26 de febrero de 1997 (a)	
Países Bajos	□ 28 de junio de 1996	28 de junio de 1996	□ 19 de diciembre de 2003
Pakistán	□ 26 de febrero de 1997	26 de febrero de 1997 (p)	
Palau	30 de septiembre de 1996 (a)	30 de septiembre de 1996 (p)	
Panamá	□ 1 de julio de 1996	1 de julio de 1996 (p)	
Papua Nueva Guinea	14 de enero de 1997	14 de enero de 1997 (p)	4 de junio de 1999
Paraguay	26 de septiembre de 1986	10 de julio de 1995	

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
Somalia	Firma; <input type="checkbox"/> declaración Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración 24 de julio de 1989	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración
Sri Lanka	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración 19 de julio de 1994	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración 24 de octubre de 1996
Sudáfrica	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 23 de diciembre de 1997	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración 14 de agosto de 2003 (a)
Sudán	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración 23 de enero de 1985	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración
Suecia	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 25 de junio de 1996	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 19 de diciembre de 2003
Suiza	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración
Suriname	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración 9 de julio de 1998	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración
Swazilandia	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración
Tailandia	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración
Tayikistán	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración
Timor Leste	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración
Togo	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración 16 de abril de 1985	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración
Tonga	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración 2 de agosto de 1995 (a)	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración 31 de julio de 1996
Trinidad y Tabago	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración 25 de abril de 1986	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración
Túnez	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 24 de abril de 1985	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración
Turkmenistán	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración
Turquía	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración
Tuvalu	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración 9 de diciembre de 2002	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración 27 de febrero de 2003
Ucrania	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 26 de julio de 1999	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración
Uganda	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración 9 de noviembre de 1990	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración
Uruguay	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 10 de diciembre de 1992	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración <input type="checkbox"/> 10 de septiembre de 1999
Uzbekistán	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración
Vanuatu	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); <input type="checkbox"/> declaración 10 de agosto de 1999	Firma Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) 1; procedimiento simplificado (ps) 2;	Firma Ratificación; adhesión (a); <input type="checkbox"/> declaración

Venezuela						
Viet Nam		25 de julio de 1994				
Yemen		21 de julio de 1987				
Zambia		7 de marzo 1983		28 de julio 1995 (ps)		
Zimbabwe		24 de febrero 1993		28 de julio 1995 (ps)		
TOTALES	157 (35)	145 (54)	79	117	59 (5)	52 (24)

¹ Estado obligado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido respecto de ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.

² Estado obligado por el Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.

³ De conformidad con su artículo 40, el Acuerdo entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

⁴ El 19 de diciembre de 2003, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte presentó un instrumento de ratificación (en nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

Se recordará que el 4 de diciembre de 1995, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte firmó el Acuerdo en nombre de Bermudas, el Territorio Británico del Océano Índico, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Malvinas (Falkland), las Islas de Pitcairn, Georgia del Sur y Sandwich del Sur, Santa Helena (incluida la Isla de Ascensión) y las Islas Turcas y Caicos. Posteriormente, el 27 de junio de 1996, el Reino Unido firmó el Acuerdo en nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El 3 diciembre de 1999, el Reino Unido presentó un instrumento de ratificación en nombre de las Islas de Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno, las Islas Malvinas (Falkland), las Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, Bermudas, las Islas Turcas y Caicos, el Territorio Británico del Océano Índico, las Islas Vírgenes Británicas y Anguila, con declaraciones.

Después de una petición de aclaración del motivo por el que la ratificación mencionada excluía el territorio metropolitano del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de consultas subsiguientes¹

¹ El Reino Unido es un firme partidario del Acuerdo relativo a los peces transzonales. La legislación de las Comunidades Europeas (Decisión 10176/97 del Consejo, de 8 de junio de 1998) obliga al Reino Unido, como una ley de la CE, a depositar el instrumento de ratificación en relación con su territorio metropolitano simultáneamente con la Comunidad Europea y los demás Estados miembros.

² Se espera que este acontecimiento tenga lugar más adelante dentro del presente año. Las restricciones impuestas por esa decisión del Consejo sólo se aplican respecto del territorio metropolitano del Reino Unido y de aquellos territorios de ultramar a los que se aplican los tratados de la CE.

³ Teniendo en cuenta su incapacidad temporal de ratificar el Acuerdo en relación con el territorio metropolitano, y el firme deseo del Reino Unido de aplicar el Acuerdo respecto de aquellos territorios de ultramar a los que no se aplica el tratado de la CE, por la ventajosa que les reportará el Acuerdo, el Reino Unido depositó su instrumento de ratificación del Acuerdo, con declaraciones, respecto de aquellos territorios de ultramar el 3 de diciembre de 1999.

⁴ Preocupa al Reino Unido que, tras la entrada en vigor del Acuerdo, los territorios de ultramar abarcados por esta ratificación gocen de los derechos y obligaciones resultantes del Acuerdo. Por lo tanto, le agradecería que dispusiera que la anterior declaración formal se distribuyera a fin de aclarar a todos los interesados la naturaleza del enfoque adoptado por el Reino Unido respecto a la ratificación de esta Convención.²

En consecuencia, la medida anterior se³

⁵ La ex Yugoslavia había firmado la Convención el 10 de diciembre de 1982 y la había ratificado el 5 de mayo de 1986.

⁶ La ex Yugoslavia había firmado el Acuerdo el 12 de mayo de 1995, y el 28 de julio de 1995 había notificado al Secretario General que había optado por la aplicación del procedimiento simplificado establecido en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 5 del Acuerdo. El 12 de marzo de 2001, el Secretario General recibió una notificación del Gobierno de Yugoslavia confirmando la firma y la aplicación del procedimiento simplificado previsto en el artículo 5. El 4 de febrero de 2003, el nombre del país cambió a Serbia y Montenegro.

2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHS INSTRUMENTOS, AL 31 DE JULIO DE 2004

a) *La Convención*

1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
2. Zambia (7 de marzo de 1983)
3. México (18 de marzo de 1983)
4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
5. Namibia (18 de abril de 1983)
6. Ghana (7 de junio de 1983)
7. Bahamas (29 de julio de 1983)
8. Belice (13 de agosto de 1983)
9. Egipto (26 de agosto de 1983)
10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
12. Gambia (22 de mayo de 1984)
13. Cuba (15 de agosto de 1984)
14. Senegal (25 de octubre de 1984)
15. Sudán (23 de enero de 1985)
16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
17. Togo (16 de abril de 1985)
18. Túnez (24 de abril de 1985)
19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
20. Islandia (21 de junio de 1985)
21. Malí (16 de julio de 1985)
22. Iraq (30 de julio de 1985)
23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
24. República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985)
25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)
31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
32. Yemen (21 de julio de 1987)
33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
39. Kenya (2 de marzo de 1989)
40. Somalia (24 de julio de 1989)
41. Omán (17 de agosto de 1989)
42. Botswana (2 de mayo de 1990)
43. Uganda (9 de noviembre de 1990)
44. Angola (5 de diciembre de 1990)
45. Granada (25 de abril de 1991)
46. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991)
47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
49. Djibouti (8 de octubre de 1991)
50. Dominica (24 de octubre de 1991)
51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
55. Malta (20 de mayo de 1993)
56. San Vicente y las Granadinas (1º de octubre de 1993)
57. Honduras (5 de octubre de 1993)
58. Barbados (12 de octubre de 1993)
59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)

65. Australia (5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)
67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995)
72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
73. Croacia (5 de abril de 1995)
74. Bolivia (28 de abril de 1995)
75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
76. India (29 de junio de 1995)
77. Austria (14 de julio de 1995)
78. Grecia (21 de julio de 1995)
79. Tonga (2 de agosto de 1995)
80. Samoa (14 de agosto de 1995)
81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
82. Argentina (1º de diciembre de 1995)
83. Nauru (23 de enero de 1996)
84. República de Corea (29 de enero de 1996)
85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
86. Georgia (21 de marzo de 1996)
87. Francia (11 de abril de 1996)
88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
92. China (7 de junio de 1996)
93. Argelia (11 de junio de 1996)
94. Japón (20 de junio de 1996)
95. República Checa (21 de junio de 1996)
96. Finlandia (21 de junio de 1996)
97. Irlanda (21 de junio de 1996)
98. Noruega (24 de junio de 1996)
99. Suecia (25 de junio de 1996)
100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
101. Panamá (1º de julio de 1996)
102. Mauritania (17 de julio de 1996)
103. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)
104. Haití (31 de julio de 1996)
105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
106. Palau (30 de septiembre de 1996)
107. Malasia (14 de octubre de 1996)
108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
111. España (15 de enero de 1997)
112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
123. Gabón (11 de marzo de 1998)
124. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
126. Suriname (9 de julio de 1998)
127. Nepal (2 de noviembre de 1998)
128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
129. Polonia (13 de noviembre de 1998)
130. Ucrania (26 de julio de 1999)
131. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
133. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
135. Serbia y Montenegro (12 de marzo de 2001)
136. Bangladesh (27 de julio de 2001)
137. Madagascar (22 de agosto de 2001)
138. Hungría (5 de febrero de 2002)
139. Armenia (9 de diciembre de 2002)
140. Qatar (9 de diciembre de 2002)
141. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)

142. Kiribati (24 de febrero de 2003) 144. Canadá (7 de noviembre de 2003)
143. Albania (23 de junio de 2003) 145. Lituania (12 de noviembre de 2003)

b) *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención*

- | | |
|--|--|
| 1. Kenya (29 de julio de 1994) | 35. Uganda (28 de julio de 1995) |
| 2. ex República Yugoslava de Macedonia
(19 de agosto de 1994) | 36. Yugoslavia (28 de julio de 1995) |
| 3. Australia (5 de octubre de 1994) | 37. Zambia (28 de julio de 1995) |
| 4. Alemania (14 de octubre de 1994) | 38. Zimbabwe (28 de julio de 1995) |
| 5. Belice (21 de octubre de 1994) | 39. Tonga (2 de agosto de 1995) |
| 6. Mauricio (4 de noviembre de 1994) | 40. Samoa (14 de agosto de 1995) |
| 7. Singapur (17 de noviembre de 1994) | 41. Micronesia (Estados Federados de)
(6 de septiembre de 1995) |
| 8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994) | 42. Jordania (27 de noviembre de 1995) |
| 9. Seychelles (15 de diciembre de 1994) | 43. Argentina (1 de diciembre de 1995) |
| 10. Líbano (5 de enero de 1995) | 44. Nauru (23 de enero de 1996) |
| 11. Italia (13 de enero de 1995) | 45. República de Corea (29 de enero de 1996) |
| 12. Islas Cook (15 de febrero de 1995) | 46. Mónaco (20 de marzo de 1996) |
| 13. Croacia (5 de abril de 1995) | 47. Georgia (21 de marzo de 1996) |
| 14. Bolivia (28 de abril de 1995) | 48. Francia (11 de abril de 1996) |
| 15. Eslovenia (16 de junio de 1995) | 49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996) |
| 16. India (29 de junio de 1995) | 50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996) |
| 17. Paraguay (10 de julio de 1995) | 51. Bulgaria (15 de mayo de 1996) |
| 18. Austria (14 de julio de 1995) | 52. Myanmar (21 de mayo de 1996) |
| 19. Grecia (21 de julio de 1995) | 53. China (7 de junio de 1996) |
| 20. Senegal (25 de julio de 1995) | 54. Argelia (11 de junio de 1996) |
| 21. Chipre (27 de julio de 1995) | 55. Japón (20 de junio de 1996) |
| 22. Bahamas (28 de julio de 1995) | 56. República Checa (21 de junio de 1996) |
| 23. Barbados (28 de julio de 1995) | 57. Finlandia (21 de junio de 1996) |
| 24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995) | 58. Irlanda (21 de junio de 1996) |
| 25. Fiji (28 de julio de 1995) | 59. Noruega (24 de junio de 1996) |
| 26. Granada (28 de julio de 1995) | 60. Suecia (25 de junio de 1996) |
| 27. Guinea (28 de julio de 1995) | 61. Malta (26 de junio de 1996) |
| 28. Islandia (28 de julio de 1995) | 62. Países Bajos (28 de junio de 1996) |
| 29. Jamaica (28 de julio de 1995) | 63. Panamá (1º de julio de 1996) |
| 30. Namibia (28 de julio de 1995) | 64. Mauritania (17 de julio de 1996) |
| 31. Nigeria (28 de julio de 1995) | 65. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996) |
| 32. Sri Lanka (28 de julio de 1995) | 66. Haití (31 de julio de 1996) |
| 33. Togo (28 de julio de 1995) | 67. Mongolia (13 de agosto de 1996) |
| 34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995) | 68. Palau (30 de septiembre de 1996) |

69. Malasia (14 de octubre de 1996)
70. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
73. España (15 de enero de 1997)
74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
75. Omán (26 de febrero de 1997)
76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
81. Filipinas (23 de julio de 1997)
82. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
83. Chile (25 de agosto de 1997)
84. Benín (16 de octubre de 1997)
85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
87. Gabón (11 de marzo de 1998)
88. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
89. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
90. República Unida de Tanzania (25 de junio de 1998)
91. Suriname (9 de julio de 1998)
92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
95. Ucrania (26 de julio de 1999)
96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
98. Indonesia (2 de junio de 2000)
99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
102. Madagascar (22 de agosto de 2001)
103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)
104. Hungría (5 de febrero de 2002)
105. Túnez (24 de marzo de 2002)
106. Camerún (28 de agosto de 2002)
107. Kuwait (2 de agosto de 2002)
108. Cuba (17 de octubre de 2002)
109. Armenia (9 de diciembre de 2002)
110. Qatar (9 de diciembre de 2002)
111. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
112. Kiribati (24 de febrero de 2003)
113. México (10 de abril de 2003)
114. Albania (23 de junio de 2003)
115. Honduras (28 de julio de 2003)
116. Canadá (7 de noviembre de 2003)
117. Lituania (12 de noviembre de 2003)

c) *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*

1. Tonga (31 de julio de 1996)
2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996)
3. Estados Unidos de América (21 de agosto de 1996)
4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996)
5. Samoa (25 de octubre de 1996)
6. Fiji (12 de diciembre de 1996)
7. Noruega (30 de diciembre de 1996)
8. Nauru (10 de enero de 1997)
9. Bahamas (16 de enero de 1997)
10. Senegal (30 de enero de 1997)
11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997)
12. Islandia (14 de febrero de 1997)
13. Mauricio (25 de marzo de 1997)
14. Micronesia (Estados Federados de) (23 de mayo de 1997)
15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997)
16. Seychelles (20 de marzo de 1998)
17. Namibia (8 de abril de 1998)

18. Irán (República Islámica del) (17 de abril de 1998)
19. Maldivas (30 de diciembre de 1998)
20. Islas Cook (1º de abril de 1999)
21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999)
22. Mónaco (9 de junio de 1999)
23. Canadá (3 de agosto de 1999)
24. Uruguay (10 de septiembre de 1999)
25. Australia (23 de diciembre de 1999)
26. Brasil (8 de marzo de 2000)
27. Barbados (22 de septiembre de 2000)
28. Nueva Zelanda (18 de abril de 2001)
29. Costa Rica (18 de junio de 2001)
30. Malta (11 de noviembre de 2001)
31. Reino Unido en nombre de las Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno, las Islas Malvinas (Falkland), las Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, las Islas Bermudas, Turcas y Caicos, el Territorio Británico del Océano Índico, las Islas Vírgenes Británicas y Anguilla (10 de diciembre de 2001)¹
32. Chipre (25 de septiembre de 2002)
33. Ucrania (27 de febrero de 2003)
34. Islas Marshall (19 de marzo de 2003)
35. Sudáfrica (14 de agosto de 2003)
36. India (19 de agosto de 2003)
37. Unión Europea (19 de diciembre de 2003)
38. Austria (19 de diciembre de 2003)
39. Bélgica (19 de diciembre de 2003)
40. Dinamarca (19 de diciembre de 2003)
41. Finlandia (19 de diciembre de 2003)
42. Francia (19 de diciembre de 2003)
43. Alemania (19 de diciembre de 2003)
44. Grecia (19 de diciembre de 2003)
45. Irlanda (19 de diciembre de 2003)
46. Italia (19 de diciembre de 2003)
47. Luxemburgo (19 de diciembre de 2003)
48. Países Bajos (19 de diciembre de 2003)
49. Portugal (19 de diciembre de 2003)
50. España (19 de diciembre de 2003)
51. Suecia (19 de diciembre de 2003)
52. Kenya (13 de julio de 2004)

¹ El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), 19 de diciembre de 2003.

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. LEGISLACION NACIONAL

1. REPUBLICA ARABE SIRIA

LEY NO. 28¹

El Presidente de la República,

De acuerdo con las disposiciones de la Constitución y la decisión de la Asamblea Popular tomada en su período de sesiones celebrado el 13 de Ramadán 1424 A.H., correspondiente al 8 de noviembre de 2003 A.D.,

Promulga lo siguiente:

CAPÍTULO I. DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos de la presente Ley, las siguientes expresiones tendrán los significados indicados seguidamente:

- a) Mar: el Mar Mediterráneo;
- b) Costa: la costa de la República Árabe Siria frente al mar, delimitada en los mapas aprobados y utilizados en la República Árabe Siria;
- c) Bahía: un entrante que penetra en la tierra, que contiene aguas encerradas y constituye más que una curvatura de la costa, cuya superficie es tan grande o mayor que la del semicírculo cuyo diámetro es una línea trazada a través de la boca de ese entrante, la bahía;
- d) Isla: tierra rodeada por todas las partes por las aguas del mar y que está siempre, en condiciones normales, por encima del nivel de la pleamar;
- e) Bajío: cualquier superficie dentro del mar territorial que está cubierta con aguas poco profundas y parte de la cual permanece no sumergida al nivel más bajo alcanzado por la marea;
- f) Rada: zona utilizada para anclar, cargar y descargar los buques;
- g) Puerto: a los efectos de delimitar el mar territorial, una parte de la costa preparada para recibir, anclar o fondear los buques que ha sido creada o designada por una decisión del Consejo de Ministros basada en una propuesta del Ministro de Transporte;
- h) Terminal petrolera: parte de la costa preparada para recibir, anclar o fondear buques petroleros que ha sido creada y designada por una decisión de las autoridades competentes;
- i) Milla marina: un minuto de arco medido sobre un círculo máximo del globo, y es igual a 1.852 metros;

¹ Original: Árabe. FUENTE: *Gaceta Oficial de la República Árabe Siria*, No. 51/2003.

j) Líneas de base: el conjunto de líneas imaginarias conectadas, normales o rectas, que unen los puntos situados mar adentro sobre la línea de bajamar, y separan las aguas interiores del mar territorial y a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial;

k) Alta mar: todas las partes del mar que no se considera que forman parte de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de un Estado o las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico;

l) Recursos naturales marinos: todos los recursos del mar, incluidos los recursos vivos y los no vivos, cuya existencia es esencial para los seres humanos;

m) Recursos vivos: todas las especies vegetales o animales que viven toda su vida o parte de ella en la aguas marinas o sobre el fondo del mar;

n) Recursos no vivos: todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos situados en el fondo del mar o bajo él;

o) Buque de Estado: un buque poseído o fletado por un Estado y destinado a fines no comerciales o utilizado con tales fines;

p) Buque de guerra: un buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado, que lleve los signos exteriores distintivos y esté bajo el mando de un oficial designado por el Gobierno de ese Estado y tripulado por una dotación sometida a la disciplina militar de ese Estado.

CAPÍTULO II. AGUAS INTERIORES

Artículo 2

Las aguas interiores de la República Árabe Siria incluyen lo siguiente:

a) Las aguas de bahías situadas a lo largo de la costa de la República Árabe Siria y delimitadas entre la línea costera y la línea recta que una la marca de bajamar de sus puntos naturales de entrada;

b) Cualquier bajío que no esté a más de 12 millas de la tierra firme o de cualquier isla de la República Árabe Siria, estando delimitadas las aguas entre la línea costera y la línea que limite el bajío por el exterior;

c) Las aguas situadas entre la tierra firme y cualquier isla de la República Árabe Siria que no esté a más de 12 millas marinas de la tierra firme, contada su línea exterior en bajamar;

d) Las aguas entre las islas de la República Árabe Siria ninguna de las cuales esté a más de 12 millas marinas de la próxima en bajamar.

Artículo 3

La entrada a las aguas interiores se realizará solamente por las rutas designadas con tal fin.

CAPÍTULO III. EL MAR TERRITORIAL

Artículo 4

El mar territorial de la República Árabe Siria se extiende hacia el mar 12 millas marinas, medidas desde las líneas de base definidas en esta Ley.

Artículo 5

La soberanía de Siria se extiende al mar territorial de la República Árabe Siria, el espacio aéreo situado sobre él, el fondo marino y el subsuelo del mismo, con sujeción a las disposiciones del derecho internacional que rigen el paso inocente.

Artículo 6

a) El paso inocente significa la navegación por el mar territorial que no amenaza la paz y la seguridad de la República Árabe Siria o el orden en ella y se realiza de conformidad con las disposiciones del derecho internacional.

b) El paso inocente será rápido e ininterrumpido y no incluirá ninguna detención o fondeo salvo en la medida en que sean incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o peligro grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Artículo 7

Se considerará que el paso de un buque extranjero por el mar territorial constituye una amenaza a la paz, la seguridad o el buen orden en la República Árabe Siria si el buque, mientras se halla en el mar territorial, realiza cualquiera de las siguientes actividades:

a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la independencia política o la integridad territorial de la República Árabe Siria;

b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;

c) Cualquier acto de propaganda destinado a atentarse contra la capacidad de defensa o la seguridad de la República Árabe Siria;

d) Cargar cualquier aeronave o permitir que cualquier aeronave despegue o aterrice en el buque;

e) El lanzamiento, recepción o embarque de cualquier dispositivo militar;

f) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad de la República Árabe Siria;

g) El embarco o desembarco de cualquier persona, moneda o producto en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de la República Árabe Siria;

h) La pesca marina en contravención de las leyes y reglamentos de Siria;

i) Cualquier actividad de investigación o levantamiento hidrográfico;

j) Cualquier acto de contaminación intencional del medio marino;

k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones u otras instalaciones de la República Árabe Siria;

l) El vagar o dar vueltas;

m) Cualquier otra actividad que no esté directamente relacionada con el paso.

Artículo 8

Los buques de todos los Estados reconocidos por la República Árabe Siria gozarán del derecho de paso inocente en tiempo de paz.

Artículo 9

a) Los buques de guerra extranjeros, los buques de carácter peligroso, los submarinos y otros vehículos sumergibles gozarán del derecho de paso inocente sólo cuando obtengan la aprobación del Ministerio de Defensa y siempre que satisfagan todas las condiciones, normas y reservas en vigor internacionalmente.

b) Todos los submarinos y otros vehículos sumergibles deberán, cuando pasen por el mar territorial, navegar en la superficie y enarbolar su pabellón.

c) “Buques de carácter peligroso”, mencionados en el párrafo a) precedente, significa buques de propulsión nuclear o buques que transporten materiales peligrosos para el medio ambiente o perjudiciales para la seguridad nacional.

Artículo 10

Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso por el mar territorial deben observar las leyes y reglamentos en vigor en la República Árabe Siria y las disposiciones del derecho internacional, en particular las relativas al transporte y la navegación.

Artículo 11

La entrada de buques en el mar territorial y su salida del mismo se efectuarán de conformidad con las normas definidas por las autoridades sirias competentes.

Artículo 12

Las autoridades competentes de la República Árabe Siria tendrán derecho a adoptar en el mar territorial las medidas necesarias para impedir cualquier paso que no sea inocente.

Artículo 13

Las autoridades de la República Árabe Siria podrán, en los casos en que tengan facultad discrecional, suspender el ejercicio del derecho de paso inocente de conformidad con los dictados del interés público dentro de las zonas del mar territorial definidas por esas autoridades, haciendo de antemano un anuncio en ese sentido.

Artículo 14

- a) No podrá imponerse gravamen alguno respecto del paso inocente.
- b) Podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros como remuneración de servicios prestados a ellos, como rescate, salvamento, pilotaje, etcétera, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 15

Sólo en los siguientes casos las autoridades competentes de la República Árabe Siria ejercerán jurisdicción penal a bordo de un buque que pase por el mar territorial para detener a personas y realizar investigaciones en relación con cualquier delito cometido a bordo del buque durante su paso:

- a) Cuando las consecuencias del delito se extiendan a la República Árabe Siria;
- b) Cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón haya solicitado la intervención de las autoridades sirias;
- c) Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz o la seguridad de la República Árabe Siria o el buen orden en el mar territorial;
- d) Cuando tales medidas sean necesarias para la supresión del tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o cualquier otro tráfico ilícito.

Artículo 16

Las autoridades sirias competentes pueden requerir que un buque de guerra extranjero que pase por el mar territorial cumpla las leyes y reglamentos sirios, so pena de adoptar las medidas apropiadas respecto del buque.

Artículo 17

El Estado del pabellón de un buque de guerra u otro buque de Estado extranjero incurrirá en la plena responsabilidad como resultado del incumplimiento de las leyes y reglamentos sirios relativos a las aguas territoriales.

Artículo 18

Con sujeción a las disposiciones de los artículos 16 y 17 precedentes, los buques de guerra y otros buques de Estado extranjeros gozarán de las inmunidades reconocidas como derechos internacionales siempre que exista reciprocidad.

CAPÍTULO IV. LA ZONA CONTIGUA

Artículo 19

La zona contigua, que está situada más allá del mar territorial y contigua a él, se extiende en dirección a la alta mar una distancia de no más de 24 millas marinas, medidas desde las líneas de base.

Artículo 20

En la zona contigua, las autoridades de la República Árabe Siria ejercerán las facultades de fiscalización necesarias para:

- a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos sanitarios, fiscales, de seguridad, aduaneros, de inmigración y ambientales dentro de su territorio o su mar territorial;
- b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

CAPÍTULO V. LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Artículo 21

La zona económica exclusiva está situada más allá del mar territorial e incluye toda la zona contigua, extendiéndose en dirección de la alta mar una distancia de no más de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base, con sujeción a las disposiciones del derecho internacional.

Artículo 22

En su zona económica exclusiva, la República Árabe Siria tiene:

- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del fondo del mar, de su subsuelo y de las aguas suprayacentes, o con respecto a la realización de otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de esa zona, tales como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- b) Jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la realización de investigación científica marina y la adopción de medidas encaminadas a la protección y preservación del medio marino.

Artículo 23

a) Los buques y aeronaves de la República Árabe Siria tendrán derecho exclusivo a realizar la exploración y la explotación de los recursos vivos o no vivos en la zona económica exclusiva salvo con la aprobación de las autoridades pertinentes, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

b) Las autoridades sirias competentes tendrán derecho a inspeccionar, registrar, detener e iniciar acciones penales contra los buques extranjeros en caso de infracción de las leyes y reglamentos sirios relativos a la zona económica.

c) El Ministerio de Defensa, en coordinación con las autoridades pertinentes, determinará las normas y prácticas que deben seguirse para el ejercicio de los derechos establecidos en el párrafo precedente de conformidad con las normas y principios del derecho internacional.

Artículo 24

a) El Consejo de Ministros definirá, sobre la base de una propuesta de las autoridades pertinentes de la República Árabe Siria, las condiciones para el tendido de cables y tuberías por las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de Siria.

b) El tendido, por cualquier Estado o entidad extranjeros, de cables y tuberías sumergidos que vayan a pasar por la zona económica exclusiva estará sujeto a la previa obtención de un permiso de las autoridades pertinentes en la República Árabe Siria.

c) Al Estado o entidad extranjeros se les exigirá, cuando realicen el tendido de cables o tuberías sumergidos, que procuren no dañar cables o tuberías tendidos previamente. La aprobación del tendido de cables y tuberías no liberará a tal Estado o entidad de responsabilidad por los daños causado por ello.

Artículo 25

a) El establecimiento y la utilización por cualquier autoridad o entidad de islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva requerirá la obtención previa de la aprobación del Consejo de Ministros para la concesión de un permiso basada en una propuesta de las autoridades pertinentes.

b) El Ministerio de Transporte adoptará las siguientes medidas respecto a las islas artificiales, instalaciones y estructuras mencionadas en el párrafo a) precedente:

i) Aviso al respecto a todas las autoridades internacionales pertinentes;

ii) Establecimiento de sistemas especiales provistos de medios de advertencia a la navegación, a condición de que se establezcan alrededor de ellos zonas de seguridad que tengan una anchura que no exceda de 500 metros;

iii) Cualquier medio que se requiera para garantizar su seguridad y la seguridad de la navegación marítima.

c) La República Árabe Siria tendrá jurisdicción sobre las islas artificiales, instalaciones y estructuras mencionadas en el párrafo a) precedente, así como jurisdicción respecto a las leyes y reglamentos fiscales, de inmigración, de seguridad, aduaneros, sanitarios y ambientales.

CAPÍTULO VI. LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 26

La plataforma continental comprende la prolongación natural del territorio marítimo de la República Árabe Siria bajo la superficie del mar hasta el límite exterior del margen continental.

Artículo 27

La República Árabe Siria ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental con objeto de explorar y explotar sus recursos naturales, tanto vivos como no vivos.

Artículo 28

Los derechos de la República Árabe Siria sobre la plataforma continental no dependen de la ocupación, efectiva o supuesta, o de cualquier proclamación expresa.

Artículo 29

Las disposiciones del artículo 26 de la presente Ley se aplicarán *mutatis mutandis* a las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental, y todos los buques deben respetar las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo *b*) del artículo 25, y aplicar las normas internacionales relativas a la navegación en la proximidad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

CAPÍTULO VII. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

Artículo 30

a) Ninguna persona natural o jurídica extranjera tendrá derecho a realizar trabajos de investigación científica en el mar territorial o en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental salvo mediante un permiso concedido tras su aprobación por el Consejo de Ministros sobre la base de una propuesta de las autoridades pertinentes.

b) Los solicitantes de permisos deberán proporcionar a las autoridades sirias una información detallada sobre el proyecto de investigación.

c) Los concesionarios de permisos deberán comprometerse a realizar la investigación científica marina en cumplimiento de las leyes y reglamentos sirios aplicables a las zonas donde se realice la investigación y respetando las normas y principios del derecho internacional.

d) El concesionario de un permiso debe comprometerse a garantizar la participación de expertos sirios designados por las autoridades sirias competentes y a entregar a las autoridades sirias pertinentes una copia original de los resultados obtenidos por él al final de la investigación.

Artículo 31

a) La investigación científica marina puede ser suspendida en cualquiera de los siguientes casos:

i) Cuando la labor de investigación realizada no se ajuste a los datos proporcionados a las autoridades sirias competentes y que sirvieron de base para la concesión del permiso para realizar esa investigación;

ii) Si el concesionario de investigación incumple las condiciones especificadas en el permiso.

b) El concesionario de un permiso debe, una vez recibido aviso de una orden de suspensión o interrupción, finalizar la labor de investigación que sea objeto de tal aviso.

c) Una orden de suspensión expedida con arreglo al párrafo *b)* precedente se levantará y continuará el permiso concedido para la labor de investigación científica marina inmediatamente después del cumplimiento por el concesionario del permiso de las condiciones requeridas.

d) Las órdenes de suspensión o interrupción de la investigación científica marina y el levantamiento de las mismas se publicarán por decisión del Consejo de Ministros adoptada a propuesta de las autoridades pertinentes.

Artículo 32

Remoción de las instalaciones y el equipo de investigación científica:

a) A menos que se convenga lo contrario, se exigirá a los concesionarios de permisos que remuevan las instalaciones y el equipo de investigación científica marina inmediatamente después de la terminación de la labor correspondiente;

b) Si el concesionario del permiso no remueve las instalaciones y el equipo de investigación, las autoridades sirias tendrán derecho a removerlos por cuenta del concesionario.

CAPÍTULO VIII. LA ALTA MAR

Artículo 33

La República Árabe Siria goza de los derechos previstos en las normas de derecho internacional relativas a la alta mar.

CAPÍTULO IX. ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN EL MAR

Artículo 34

a) Están prohibidos el transporte de esclavos en buques que enarbolan el pabellón de la República Árabe Siria y la utilización de tales buques con ese objeto.

b) Cualquier esclavo que se refugie a bordo de un buque que enarbole el pabellón de la República Árabe Siria será libre.

Artículo 35

Quedan prohibidos los actos de piratería a bordo de los buques que enarbolan el pabellón de la República Árabe Siria. Se consideran actos de piratería los siguientes:

a) Cualquier acto ilegal de violencia o detención, o cualquier acto de depredación, cometidos con fines privados por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o una aeronave privada en el mar territorial o la zona económica exclusiva o la alta mar y dirigidos contra otro buque o aeronave o contra personas o bienes;

b) Cualquier acto de participación voluntaria en el manejo de un buque o aeronave con conocimiento de hechos que lo conviertan en un buque o aeronave pirata;

c) Cualquier acto de incitación o intervención en la perpetración de cualquier acto descrito en los párrafos a) o b) precedentes.

Artículo 36

Se considera que un buque o aeronave es un buque o aeronave pirata si las personas que lo controlan pretenden utilizarlo con objeto de cometer uno o varios de los actos mencionados en el artículo precedente o si el buque o aeronave se ha utilizado para cometer cualquiera de esos actos, mientras permanezca bajo el control de las personas que cometieron el delito.

Artículo 37

Un buque o aeronave de nacionalidad siria puede mantenerla aunque se haya convertido en un buque o aeronave pirata, mientras las autoridades competentes no hayan decidido lo contrario.

Artículo 38

Las autoridades de la República Árabe Siria pueden apresar un buque o aeronave pirata, o un buque o aeronave capturado mediante un acto de piratería y bajo el control de piratas, y detener a las personas y apresar los bienes a bordo. Los tribunales sirios serán competentes para imponer las penas correspondientes.

Artículo 39

a) Las autoridades competentes de la República Árabe Siria cooperarán con otros Estados para reprimir:

- i) El tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas en la alta mar;
- ii) Las transmisiones no autorizadas desde la alta mar.

b) Los tribunales penales de la República Árabe Siria serán competentes para enjuiciar a las personas que realicen transmisiones no autorizadas desde la alta mar en los siguientes casos:

- i) Si el buque que realiza la transmisión enarbola el pabellón de la República Árabe Siria;
- ii) Si el buque que realiza la transmisión está matriculado en la República Árabe Siria;
- iii) Si la persona que realiza esa transmisión es nacional de la República Árabe Siria;
- iv) Si la transmisión puede recibirse en el territorio de la República Árabe Siria, causa interferencia en sus comunicaciones de cualquier naturaleza o afecta a su seguridad nacional.

Artículo 40

a) Las autoridades competentes de la República Árabe Siria podrán emprender la persecución de cualquier buque extranjero cuando tengan motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos sirios. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, el mar territorial o la zona contigua de la República Árabe Siria y podrá continuar fuera del mar territorial o la zona contigua a condición de no haberse interrumpido. No es necesario que el buque que dé el orden de detenerse a un buque extranjero que navegue por el mar territorial o la zona contigua se encuentre también en el mar territorial o la zona contigua. La persecución puede emprenderse iniciándose en la zona contigua si ha habido una infracción de los derechos para cuya protección se estableció la zona.

b) El derecho de persecución se aplicará a las infracciones, en la zona económica exclusiva o la plataforma continental, de las leyes y reglamentos sirios vigentes para dichas zonas;

c) El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado.

CAPÍTULO X. SANCIONES

Artículo 41

La comisión de cualquier acto de piratería definido en la presente Ley será punible con la detención por un plazo de 5 a 15 años.

Artículo 42

Las infracciones del párrafo a) del artículo 34 serán punibles con la detención por un plazo de 3 a 10 años.

Artículo 43

Las transmisiones no autorizadas en el mar territorial serán punibles con la prisión por un período de seis meses a un año.

CAPÍTULO XI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44

No están ya vigentes el Decreto Legislativo No. 304 de 1963 y la Ley No. 37 de 1981.

Artículo 45

La presente Ley se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Damasco, 19 de noviembre de 2003

BASHAR AL-ASAD

Presidente de la República

2. CHIPRE

a) *Ley que estipula la proclamación de la zona contigua por la República de Chipre* (2 de abril de 2004)¹

La Cámara de Representantes promulga lo siguiente:

1. La presente Ley puede citarse como la Ley sobre la Zona Contigua de 2004.

2. 1) En la presente Ley, a menos que el contexto requiera lo contrario:

“República” significa la República de Chipre;

“Milla marina” significa la distancia de mil ochocientos cincuenta y dos metros;

“Convención” significa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que fue ratificada por la Ley de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1988;

“Zona contigua” significa la zona contigua al mar territorial de la República, cuyos límites están determinados en el artículo 3.

3. 1) Por la presente Ley, se proclama la zona contigua, cuyo límite interior es idéntico al límite exterior del mar territorial y cuyo límite exterior no se extenderá más allá de 24 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde la que se mide la anchura del mar territorial.

2) En los casos en que parte de la zona contigua se superponga a parte de la zona contigua de otro Estado, proclamada de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, con costas situadas frente a frente a las de la República, la delimitación entre la zona contigua de la República y la delimitación de esa zona no se extenderá más allá de la línea mediana o línea de equidistancia, medida desde las respectivas líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial.

3) Los límites exactos de la zona contigua, definida en el párrafo 2), se harán públicos mediante notificación expedida por el Ministerio de Asuntos Exteriores, que se publicará en la *Gaceta Oficial de la República*.

4. En la zona contigua, la República puede ejercer el control necesario para:

a) Prevenir la infracción de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios dentro de su territorio o mar territorial;

¹ Original: inglés. Texto comunicado por la Misión Permanente de la República de Chipre mediante la nota verbal No. 06.15.007.004, de fecha 19 de abril de 2004.

b) Castigar la infracción de las leyes y reglamentos mencionados en el párrafo a) cometidos dentro de su territorio o mar territorial;

c) Controlar el tráfico de objetos de naturaleza arqueológica e histórica hallados en esa zona;

Se presume que su remoción del lecho del mar en esa zona sin la aprobación de la República constituiría una infracción dentro de su territorio o mar territorial de las leyes y reglamentos establecidos de conformidad con el artículo 303 de la Convención.

5. 1) El Consejo de Ministros puede establecer reglamentos para ejecutar mejor las disposiciones de esta Ley.

2) Sin perjuicio de la generalidad del párrafo 1), esos reglamentos pueden servir a todos o alguno de los siguientes fines, es decir:

a) Medidas preventivas destinadas a evitar o prevenir la infracción de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de la República; y

b) Medidas preventivas encaminadas al control, la evitación o la prevención del tráfico de objetos de naturaleza arqueológica e histórica hallados en esa zona y los procedimientos para conceder licencias para su remoción.

La presente Ley entra en vigor el 21 de marzo de 2003.

b) *Ley que estipula la proclamación de la zona económica exclusiva por la República de Chipre*
(2 de abril de 2004)²

La Cámara de Representantes promulga lo siguiente:

1. La presente Ley puede citarse como la Ley sobre la Zona Económica Exclusiva de 2004.

2. 1) En la presente Ley, a menos que el contexto requiera lo contrario:

“Zona económica exclusiva” significa la zona situada más allá del mar territorial de la República y adyacente a él, cuyos límites están determinados en el artículo 3;

“República” significa la República de Chipre;

“Director” significa el Director del Departamento de Pesca e Investigación Marina del Ministerio de Agricultura, Recursos Naturales y Medio Ambiente;

“Tribunal” significa el Tribunal previsto en el artículo 10;

“Recursos vivos” incluye los peces y otros organismos vivos, salvo las especies sedentarias, determinados por el artículo 77 de la Convención;

“Recursos no vivos” significa los recursos minerales y otros recursos no vivos que yacen en el fondo del mar y su subsuelo;

“Milla marina” significa una distancia de mil ochocientos cincuenta y dos metros;

“Convención” significa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que fue ratificada por la Ley de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1988;

“Ministro” significa el Ministro de Agricultura, Recursos Naturales y Medio Ambiente y cualquier otra persona general o específicamente autorizada a ese respecto.

² *Ibidem.*

2) Las definiciones, a menos que se interpreten de otro modo en este artículo, tendrán el significado dado a ellas por la Convención y, en caso de conflicto entre esta Ley y la Convención, la interpretación de la Convención prevalecerá.

3. 1) Por la presente Ley se proclama la zona económica exclusiva, cuyo límite exterior no se extenderá más allá de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

2) En los casos en que parte de la zona económica exclusiva se superponga a parte de la zona económica exclusiva de cualquier otro Estado, con costas situadas frente a frente de las de la República, la delimitación entre la zona económica exclusiva de la República y la zona económica exclusiva del otro Estado se efectuará mediante acuerdo; a falta de acuerdo, la delimitación de esa zona no se extenderá más allá de la línea mediana o línea de equidistancia medida desde las respectivas líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

3) Los límites exactos de la zona económica exclusiva en cualquier momento determinado se harán públicos mediante notificación expedida por el Ministerio de Asuntos Exteriores, que se publicará en la *Gaceta Oficial de la República*, cuando esos límites se configuren según las zonas específicas, y los posibles acuerdos de delimitación a que se llegue de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1) y 2).

4. 1) En la zona económica exclusiva, la República tiene:

a) Derechos de soberanía con objeto de explorar y explotar, conservar y administrar los recursos naturales, vivos o no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho del mar y del lecho del mar y su subsuelo, y con respecto a otras actividades para la explotación económica y la exploración de la zona, tales como la producción de energía a partir del agua, las corrientes y los vientos;

b) Jurisdicción con respecto a:

- i) el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
- ii) la investigación científica marina;
- iii) la protección y preservación del medio marino;

2) Los derechos establecidos en este artículo con respecto al lecho y al subsuelo del mar se ejercerán de conformidad con la Parte VI de la Convención: Plataforma continental.

5. 1) Al ejercer sus derechos y cumplir sus deberes con arreglo a esta Ley en la zona económica exclusiva, la República considerará debidamente los derechos y deberes de otros Estados y actuará de un modo compatible con las disposiciones de la Convención.

2) En la zona económica exclusiva de la República, los demás Estados gozan de los derechos y tienen las obligaciones establecidas en la Convención. Al ejercer sus derechos y cumplir sus deberes, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes de la República y cumplirán las leyes y reglamentos adoptados por la República de conformidad con las disposiciones de la Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con la parte pertinente de la Convención.

6. El Ministro puede, mediante orden publicacada en la *Gaceta Oficial de la República*, determinar la captura permisible y las especies de recursos vivos que pueden capturarse en la zona económica exclusiva.

7. 1) A nadie se permite realizar en la zona económica exclusiva la exploración o explotación de recursos marinos vivos, salvo en los casos en que el Ministro conceda un permiso, de conformidad con esta Ley y cualquier otra ley o reglamento, o el Director de conformidad con la Ley sobre Pesca.

2) a) Cualquier persona que contravenga las disposiciones del párrafo 1) de este artículo comete un delito, y en caso de convicción incurre en una pena pecuniaria que no excederá de 100.000 libras

chipriotas o en prisión por un período que no exceda de tres años, o en ambas penas. En el caso de una segunda convicción o de convicciones posteriores, esa persona incurrirá en una pena pecuniaria que no exceda de 200.000 libras chipriotas o de detención por un período que no exceda de cinco años, o en ambas penas.

b) Además de cualquier pena impuesta con arreglo a las disposiciones del párrafo *a)* precedente, el Tribunal podrá ordenar la confiscación de cualquier buque, objeto, equipo o material, incluida la captura, que se hayan utilizado o capturado durante la comisión del delito.

8. 1) A nadie se permite realizar en la zona económica exclusiva cualquier exploración o explotación de los recursos no vivos, salvo en los casos en que dé un permiso el Consejo de Ministros, de conformidad con esta Ley o con cualquier otra, u otra autoridad competente con arreglo a cualquier otra ley o reglamento.

2) *a)* Cualquier persona que viole las disposiciones del párrafo 1) de este artículo comete un delito, y en caso de convicción incurre en una pena pecuniaria que no excederá de 250.000 libras chipriotas o en prisión por un período que no exceda de cinco años, o en ambas penas. En caso de una segunda o posterior convicción, esa persona incurrirá en una pena pecuniaria que no exceda de 500.000 libras chipriotas o en prisión por un período que no exceda de diez años, o en ambas penas.

b) Además de cualquier pena impuesta con arreglo a las disposiciones del párrafo *a)* precedente, el Tribunal podrá ordenar la confiscación de cualquier buque, equipo, objeto o material, incluidos los recursos no vivos recogidos, que se hayan utilizado o recogido durante la comisión del delito.

9. Cuando una persona jurídica cometa un delito en infracción de las disposiciones de esta Ley y se pruebe que el delito se ha cometido con el asentimiento o consentimiento o se atribuya a cualquier negligencia de cualquier consejero, director, secretario u otro funcionario de cualquier entidad jurídica, esa persona es culpable de la comisión de dicho delito.

10. El Tribunal de Distrito de Nicosia o el Tribunal Penal, según la gravedad del delito, que celebre sus sesiones en Nicosia, tendrá jurisdicción exclusiva para enjuiciar todos los delitos establecidos en esta Ley y tendrá la facultad de imponer cualquier pena prevista en esta Ley o en cualquier reglamento establecido al respecto.

11. 1) El Consejo de Ministros podrá establecer reglamentos para la mejor aplicación de las disposiciones de esta Ley.

2) Sin perjuicio de la generalidad del párrafo 1), esos reglamentos podrán servir a todos o a algunos de los siguientes propósitos:

a) La preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva;

b) La protección del medio ambiente en esa zona;

c) Con referencia a los buques extranjeros, la regulación de las áreas de pesca, los tipos, tamaños y cantidad de aparejos, y los tipos, tamaños y número de buques pesqueros que podrán utilizarse;

d) La regulación de cuestiones relativas a la investigación científica marina;

e) La autoridad para abordar buques extranjeros, inspeccionarlos, detenerlos y confiscarlos, cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos adoptados a fin de salvaguardar los derechos soberanos pertinentes de la República; y

f) Los procedimientos de concesión de licencias para el disfrute de derechos en la zona económica exclusiva.

12. La presente Ley entra en vigor el 21 de marzo de 2003.

3. BRASIL

LISTA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE PUNTOS QUE DEFINEN LAS LÍNEAS DE BASE RECTAS A LO LARGO DE LA COSTA DE BRASIL¹

Las líneas de base rectas a lo largo de la costa brasileña, trazadas por los segmentos que unen las siguientes coordenadas geográficas de puntos que se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas son:

I. Para la Bahía de Oiapoque

Punto No. 1	Punto No. 2
LAT. 04°30'30" N	LAT. 04°27'28" N
LONG. 051°38'14" O	LONG. 051°30'53" O

II. Para la boca del Río Amazonas, para la boca del Río Pará y para la costa de los Estados de Pará y Maranhão

Punto No. 3	Punto No. 8
LAT. 02°47'10" N	LAT. 00°53'28" S
LONG. 050°53'13" O	LONG. 046°12'33" O
Punto No. 4	Punto No. 9
LAT. 02°11'11" N	LAT. 01°16'24" S
LONG. 050°26'03" O	LONG. 044°54'04" O
Punto No. 5	Punto No. 10
LAT. 01°41'42" N	LAT. 01°18'21" S
LONG. 049°54'56" O	LONG. 044°50'53" O
Punto No. 6	Punto No. 11
LAT. 00°15'21" S	LAT. 02°14'52" S
LONG. 048°20'51" O	LONG. 043°37'06" O
Punto No. 7	Punto No. 12
LAT. 00°35'09" S	LAT. 02°19'00" S
LONG. 047°17'50" O	LONG. 043°21'34" O

III. Para la costa del Estado de Maranhão y Piauí

Punto No. 13	Punto No. 14
LAT. 02°33'17" S	LAT. 02°43'12" S
LONG. 042°43'16" O	LONG. 041°49'43" O

IV. Para la Bahía de Todos los Santos

Punto No. 15	Punto No. 17
LAT. 13°00'42" S	LAT. 13°38'50" S
LONG. 038°31'57" O	LONG. 038°52'30" O
Punto No. 16	Punto No. 18
LAT. 13°08'52" S	LAT. 13°54'16" S
LONG. 038°47'39" O	LONG. 038°55'25" O

¹ Original: inglés. Depositada por Brasil en poder del Secretario General con arreglo al párrafo 2 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar mediante la nota No. 142 de fecha 11 de mayo de 2004.

V. Para la costa meridional del Estado de Bahia

Punto No. 19
LAT. 16°53'46" S
LONG. 039°07'00" O
Punto No. 20
LAT. 17°58'25" S
LONG. 038°41'40" O
Punto No. 21
LAT. 17°58'52" S
LONG. 038°41'53" O

Punto No. 22
LAT. 17°58'03" S
LONG. 039°12'28" O
Punto No. 23
LAT. 17°53'46" S
LONG. 039°20'00" O

VI. Para la costa del Estado de Espirito Santo

Punto No. 24
LAT. 19°55'15" S
LONG. 040°06'05" O
Punto No. 25
LAT. 20°40'44" S
LONG. 040°21'53" O

Punto No. 26
LAT. 21°36'57" S
LONG. 041°00'32" O

VII. Para la costa de los Estados de Río de Janeiro, São Paulo y Santa Catarina

Punto No. 27
LAT. 22°06'46" S
LONG. 041°10'48" O
Punto No. 28
LAT. 22°23'59" S
LONG. 041°41'07" O
Punto No. 29
LAT. 22°46'10" S
LONG. 041°47'12" O
Punto No. 30
LAT. 22°59'50" S
LONG. 041°58'39" O
Punto No. 31
LAT. 23°01'04" S
LONG. 042°00'00" O
Punto No. 32
LAT. 23°04'46" S
LONG. 043°12'28" O
Punto No. 33
LAT. 23°13'39" S
LONG. 044°09'36" O

Punto No. 34
LAT. 23°57'49" S
LONG. 045°14'31" O
Punto No. 35
LAT. 24°06'38" S
LONG. 045°41'37" O
Punto No. 36
LAT. 24°19'49" S
LONG. 046°09'46" O
Punto No. 37
LAT. 24°29'28" S
LONG. 046°40'37" O
Punto No. 38
LAT. 25°21'25" S
LONG. 048°02'14" O
Punto No. 39
LAT. 26°10'35" S
LONG. 048°29'05" O
Punto No. 40
LAT. 26°46'47" S
LONG. 048°34'20" O

Punto No. 41
LAT. 27°16'10" S
LONG. 048°19'37" O

Punto No. 42
LAT. 27°26'36" S
LONG. 048°20'50" O

Punto No. 43
LAT. 27°29'14" S
LONG. 048°21'17" O

Punto No. 44
LAT. 27°50'40" S
LONG. 048°25'47" O

Punto No. 45
LAT. 28°21'01" S
LONG. 048°36'01" O

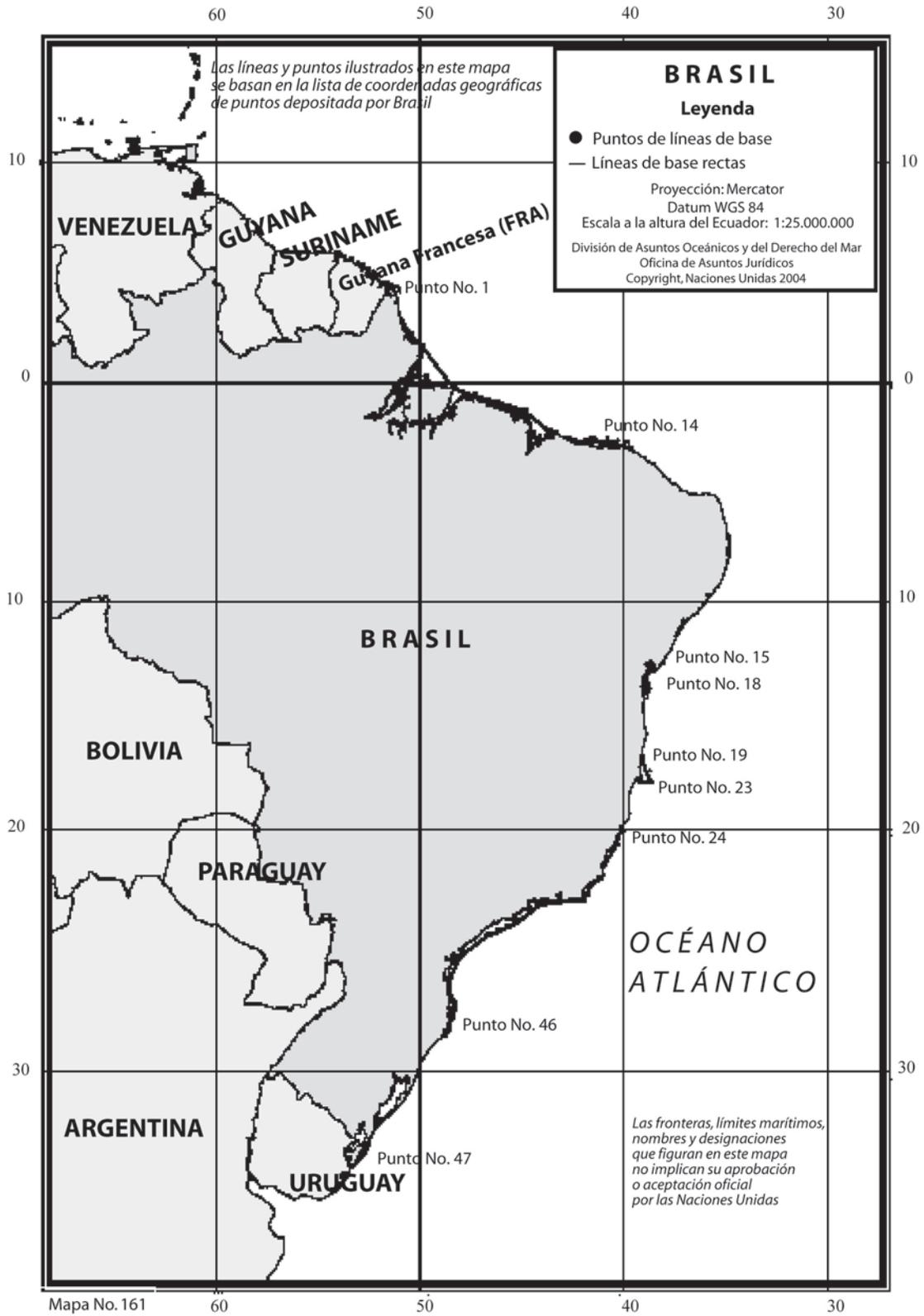
Punto No. 46
LAT. 28°36'13" S
LONG. 048°48'37" O

VIII – Para el Arroyo Chuí

Punto No. 47
LAT. 33°44'33" S
LONG. 053°22'29" O

Las líneas de base normales indicadas en las cartas náuticas a gran escala publicadas por el Directorio de Hidrografía y Navegación de la Marina brasileña se adoptan para todas las demás partes de la costa continental brasileña, así como para las costas de las islas brasileñas.

El sistema geodésico de las coordenadas geográficas utilizadas como referencia para los puntos de las líneas de base rectas es WGS 84.



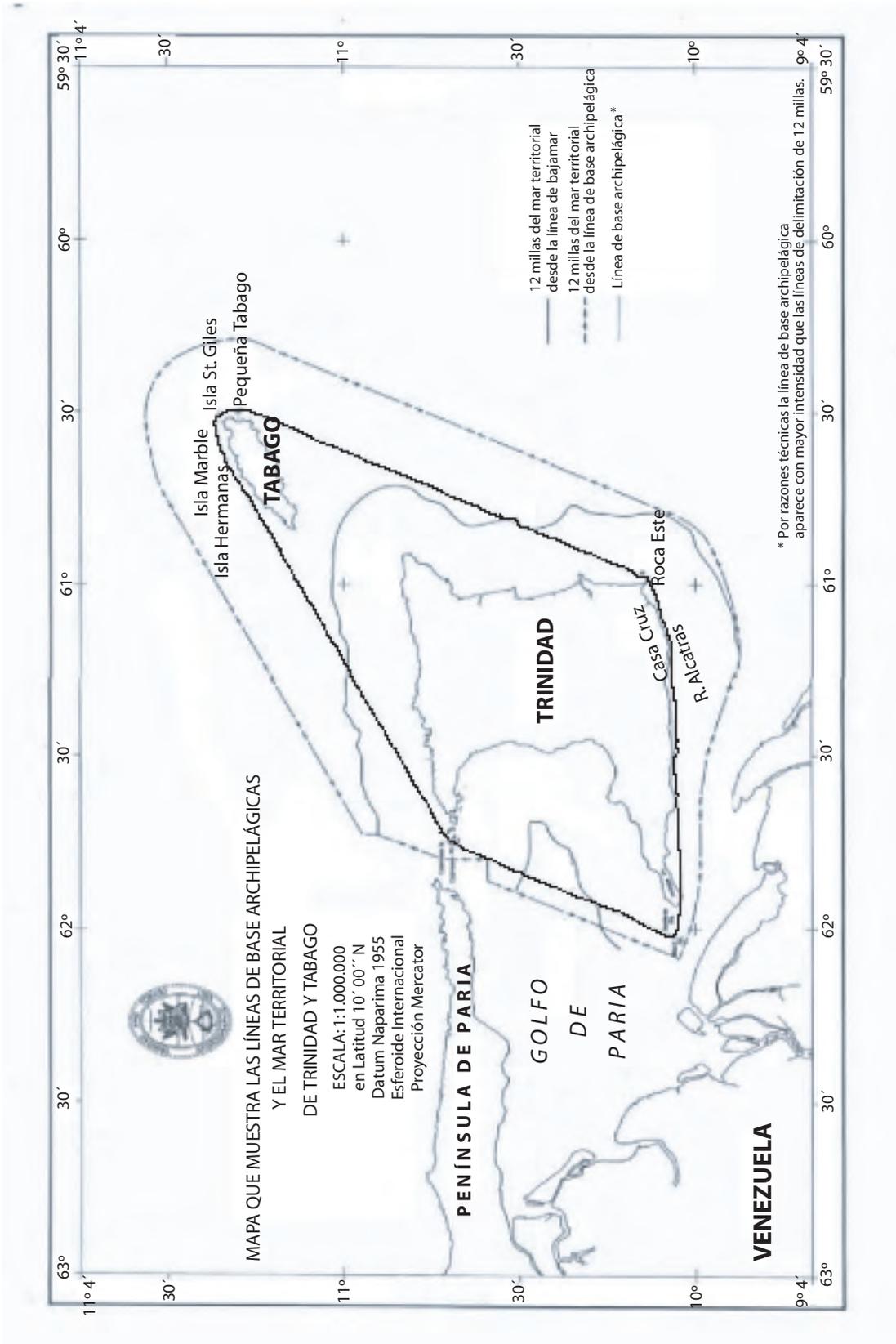
4. TRINIDAD Y TABAGO

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LOS PUNTOS UTILIZADOS PARA DETERMINAR LAS LÍNEAS DE BASE ARCHIPELÁGICAS DE TRINIDAD Y TABAGO¹

<i>Punto y nombre</i>	<i>Datum Naparima – Esferoide Internacional</i>						<i>Datum WGS84</i>					
	<i>Latitud</i>			<i>Longitud</i>			<i>Latitud</i>			<i>Longitud</i>		
	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>
1. Roca Este	10	8	12	60	59	2	10	8	18.4	60	58	56.1
2. Roca Casa Cruz	10	4	22	61	9	45	10	4	28.4	61	9	39.1
3. Roca Alcatras	10	4	19	61	13	28	10	4	25.4	61	13	22.1
4. Roca Icacos	10	2	28	61	54	30	10	2	34.4	61	54	24.3
5. Roca Negra	10	3	27	62	1	33	10	3	33.4	62	1	27.3
6. Punta Cabresse	10	41	47	61	45	36	10	41	53.4	61	45	30.2
7. Isla Cabresse	10	41	58	61	45	25	10	42	4.4	61	45	19.2
8. Isla Hermanas	11	19	57	60	38	42	11	20	3.5	60	38	36.0
9. Isla Marble	11	21	39	60	31	37	11	21	45.5	60	31	31.0
10. Isla St. Giles	11	21	28	60	30	52	11	21	34.5	60	30	46.0
11. Pequeño Tabago	11	17	39	60	29	40	11	17	45.5	60	29	34.0

¹ Depositadas por Trinidad y Tabago en poder del Secretario General con arreglo al párrafo 9 del artículo 47 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar mediante la nota No. 85 de 13 de mayo de 2004. Las coordenadas han sido transformadas al Datum WGS84.

El mapa de la página siguiente se ha reducido de su tamaño original para ajustarlo al formato de página de texto.



5. CROACIA

DECISIÓN SOBRE LA ENMIENDA DE LA DECISIÓN SOBRE LA EXTENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CROACIA EN EL MAR ADRIÁTICO, DE 3 DE OCTUBRE DE 2003¹

Conforme al artículo 1042 del Código Marítimo (Gaceta Oficial de la República de Croacia “Narodne novine” No. 157/03), y sobre la base del artículo 55 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Parlamento de Croacia, en su sesión de 3 de junio de 2004, ha adoptado la

DECISIÓN SOBRE LA ENMIENDA DE LA DECISIÓN SOBRE LA EXTENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CROACIA EN EL MAR ADRIÁTICO, DE 3 DE OCTUBRE DE 2003

1. En la Decisión sobre la extensión de la jurisdicción de la República de Croacia en el Mar Adriático (Gaceta Oficial de la República de Croacia “Narodne novine” No. 157/03) se ha añadido al punto 3 el párrafo 2, con el siguiente texto:

“Con respecto a los Estados miembros de la Unión Europea, la aplicación del régimen jurídico de la zona de protección ecológica y de pesca de la República de Croacia comenzará después de la conclusión del acuerdo de asociación pesquera entre la Comunidad Europea y la República de Croacia.”

2. Esta Decisión será efectiva inmediatamente.

Archivo No. 302-01/04-01/01

Zagreb, 3 de junio de 2004

PARLAMENTO DE CROACIA
Presidente del Parlamento de Croacia
VLADIMIR ŠEKS
(Firmado)

¹ Original: inglés. Texto comunicado por la Misión Permanente de la República de Croacia ante las Naciones Unidas mediante la nota verbal No. 280/04, de fecha 2 de julio de 2004.

B. TRATADOS

1. TRATADO SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA Y LA REPÚBLICA DE CABO VERDE, DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003¹

El Gobierno de la República Islámica de Mauritania y el Gobierno de la República de Cabo Verde, Guiados por el espíritu de amistad y cooperación existente entre sus dos pueblos,

Deseando desarrollar y fortalecer las relaciones de buena vecindad entre sus dos países,

Deseando establecer, mediante negociaciones, la frontera marítima común que separa la zona económica exclusiva y la plataforma continental de los dos países,

Teniendo en cuenta la labor de la reunión de la Comisión Técnica Conjunta para delimitar la frontera marítima entre los dos países y en particular las minutas, firmadas entre las dos Partes en Nouakchott el 23 de marzo de 2003 y en Praia el 7 de mayo y el 17 de septiembre de 2003,

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en la que son Partes los dos Estados,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Las dos Partes establecerán, como la frontera en la zona marítima superpuesta que separa las zonas económicas exclusivas y las plataformas continentales de los dos Estados, una línea mediana cuyos puntos son equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base de los dos países.

Artículo 2

Las líneas de base mencionadas en el artículo precedente son las líneas de base archipelágicas de la República de Cabo Verde y las líneas de base normales de la República Islámica de Mauritania desde las que se mide la anchura del mar territorial de cada Parte de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Artículo 3

1. La línea que incorpora la frontera marítima común entre los dos países y sus coordenadas geográficas, definidas de conformidad con el artículo 1, se indican en el anexo I al presente Tratado.

2. Las dos Partes han convenido en utilizar en sus trabajos el mapa de los Estados Unidos “Operational Navigation Chart”, serie ONC J-1, con la proyección cónica Lambert, de escala 1/1.000.000, preparado y publicado por el Defense Mapping Agency Aerospace Center, San Luis, Missouri, edición revisada de diciembre de 1979. Las dos Partes han utilizado este mapa para trazar la línea que delimita su frontera marítima.

3. El mapa mencionado en el párrafo precedente ha sido autenticado por los signatarios de este Tratado y aparece en el anexo I²

¹ Original: francés.

FUENTE: Departamento de Estado de los Estados Unidos.

² El mapa no se ha reproducido por razones técnicas.

Artículo 4

Las líneas archipelágicas de la República de Cabo Verde y sus coordenadas geográficas definidas de conformidad con el artículo 2 se indican en el anexo II a este Tratado.

Artículo 5

Las líneas de base normales de la República Islámica de Mauritania están definidas por la marca de bajamar, como se indica en el anexo III a este Tratado.

Artículo 6

Las Partes convendrán en adoptar como el punto común de partida de la línea fronteriza común el punto más meridional, designado como punto H, cuyas coordenadas aparecen en el anexo I a este Tratado, que constituye un trifinio fronterizo para la República de Cabo Verde, la República Islámica de Mauritania y la República de Senegal.

Artículo 7

1. Cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de este Tratado se resolverá mediante negociación.

2. Si dentro de un período de tiempo razonable, y de conformidad con el párrafo precedente, esas negociaciones no producen una solución, las dos Partes pueden recurrir a cualquier otro medio convenido mutuamente de solución pacífica, sin perjuicio del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Artículo 8

Los tres anexos a este Tratado tendrán la misma fuerza y valor jurídico que el Tratado y forman parte integrante del mismo.

Artículo 9

Este Tratado entrará en vigor en la fecha de recepción por la otra Parte del último de los dos instrumentos de ratificación.

Artículo 10

Este Tratado se redacta en dos originales, en portugués, francés y árabe, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

HECHO en Praia el 19 de septiembre de 2003.

*Por el Gobierno
de la República Islámica de Mauritania*

Mohamed OULD TOLBA

Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación
Ministro de Comunicación y Relaciones con el Parlamento

*Por el Gobierno
de la República de Cabo Verde*

Maria de Fátima VEIGA

Ministra de Asuntos Exteriores,
Cooperación y Comunidades

ANEXO I

Línea de delimitación de la frontera marítima común entre la República Islámica de Mauritania y la República de Cabo Verde

Artículo 1

La línea que delimita la frontera marítima común que separa las zonas económicas exclusivas y las plataformas continentales de los dos países, mencionada en el artículo 3 del Tratado sobre la delimitación de la frontera marítima entre las dos Partes, es la definida por las coordenadas siguientes:

<i>Puntos</i>	<i>Latitud norte</i>	<i>Longitud oeste</i>	<i>Puntos</i>	<i>Latitud norte</i>	<i>Longitud oeste</i>
H	16° 04,0'	019° 33,5'	I	16° 17,0'	019° 32,5'
J	06° 28,5'	019° 32,5'	K	16° 38,0'	019° 33,2'
L	17° 00,0'	019° 32,1'	M	17° 06,0'	019° 36,8'
N	17° 26,8'	019° 37,9'	O	17° 31,9'	019° 38,0'
P	17° 44,1'	019° 38,0'	Q	17° 53,3'	019° 38,0'
R	18° 02,5'	019° 42,1'	S	18° 07,8'	019° 44,2'
T	18° 13,4'	019° 47,0'	U	18° 18,8'	019° 49,0'
V	18° 24,0'	019° 51,5'	X	18° 28,8'	019° 53,8'
Y	18° 34,9'	019° 56,0'	Z	18° 44,2'	020° 00,0'

Artículo 2

La configuración geométrica de la zona marítima superpuesta entre los dos países y la proyección de la línea de base de la frontera marítima mencionada anteriormente aparecen en el mapa incluido seguidamente. [No se reproduce por razones técnicas]

ANEXO II

Líneas de base de la República de Cabo Verde

Artículo 1

Las líneas de base archipelágicas de la República de Cabo Verde utilizadas como puntos de referencia para la delimitación de la frontera marítima entre los dos países se han definido de conformidad con las siguientes coordenadas, que se publicaron en la Ley No. 60/IV/92 de 21 de diciembre de 1992 de la República de Cabo Verde.

<i>Puntos</i>	<i>Latitud norte</i>	<i>Longitud oeste</i>	<i>Isla</i>
O Pta. Cassaca	16° 50' 01,69"	22° 53' 50,14"	Sal
P Ilheu Cascalho	16° 11' 31,04"	22° 40' 52,44"	Boa Vista
P-1 Ilheu Baluarte	16° 09' 05,00"	22° 39' 45,00"	Boa Vista
Q Pta. Roque	16° 05' 09,83"	22° 40' 26,06"	Boa Vista
R Pta. Flamengas	15° 10' 03,89"	23° 05' 47,90"	Maio
S-	15° 09' 02,21"	23° 06' 24,98"	Maio

Artículo 2

Las líneas de base mencionadas anteriormente aparecen en el mapa del anexo I.

ANEXO III

Líneas de base de la República Islámica de Mauritania

Artículo 1

Las líneas de base de la República Islámica de Mauritania utilizadas como referencia para la delimitación de la frontera marítima común con la República de Cabo Verde son líneas de base normales definidas de conformidad con el Decreto No. 88.120, de 31 de agosto de 1988, de la República Islámica de Mauritania.

Artículo 2

Las líneas de base indicadas anteriormente aparecen en el mapa del anexo I.

2. BARBADOS Y GUYANA

TRATADO DE COOPERACIÓN EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ENTRE LA REPÚBLICA DE GUYANA Y EL ESTADO DE BARBADOS, RELATIVO AL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN EN SUS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS EN LA ZONA DE SUPERPOSICIÓN BILATERAL DENTRO DE LOS LÍMITES EXTERIORES DE AMBAS Y MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES EXTERIORES DE LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS DE OTROS ESTADOS, DE 2 DE DICIEMBRE DE 2003¹

La República de Guyana y el Estado de Barbados (designados en adelante como “las Partes”);

Reafirmando las relaciones amistosas entre ellos;

Atentos a su espíritu de larga data de cooperación bilateral y buena vecindad;

Destacando el carácter universal y unificado de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (mencionada en adelante como “la Convención”) y su importancia fundamental para el mantenimiento y fortalecimiento de la paz y seguridad internacionales, así como para el desarrollo sostenible de los océanos y mares;

Reconociendo que la delimitación de las zonas económicas exclusivas entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo sobre la base del derecho internacional, como se indica en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de lograr una solución equitativa;

Reconociendo la pertinencia y aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 74 de la Convención, que establece que, en tanto que no se haya llegado a esa delimitación, los Estados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo;

Reconociendo que tales arreglos provisionales no prejuzgarán la delimitación definitiva;

Confirmando su intención de actuar de conformidad con los principios generalmente aceptados de derecho internacional y la Convención;

Cuidadosos de los intereses legítimos de los Estados y de la necesidad de respetar los derechos y deberes de otros Estados de conformidad con los principios generalmente aceptados de derecho internacional y la Convención;

Reconociendo la existencia de un área de superposición bilateral dentro de los límites exteriores de sus zonas económicas exclusivas y más allá de los límites exteriores de las zonas económicas exclusivas de otros Estados;

Deseosos de establecer un régimen preciso y equitativo para el ejercicio ordenado y cooperativo de jurisdicción en la zona de superposición bilateral de sus zonas económicas exclusivas, al tiempo que tienen en cuenta los intereses legítimos de otros Estados;

Conscientes de la necesidad de convenir en la administración ecológicamente responsable y el desarrollo sostenible de los recursos naturales vivos y no vivos en esa zona; y

Actuando de conformidad con el espíritu de amistad y solidaridad existente en la Comunidad del Caribe y la Organización de Estados Americanos;

Han convenido lo siguiente:

¹ Original: inglés.

Artículo 1
Zona de cooperación

1. El presente Tratado establece y regula, de conformidad con los principios generalmente aceptados del derecho internacional y la Convención, una zona de cooperación (mencionada en adelante como “la Zona de cooperación”) para el ejercicio de jurisdicción, control, administración, desarrollo y exploración y explotación conjuntos de los recursos naturales vivos y no vivos, así como todos los demás derechos y obligaciones establecidos en la Convención, dentro del área sobre la cual ocurre la superposición bilateral entre sus zonas económicas exclusivas y fuera de los límites exteriores de las zonas económicas exclusivas de otros Estados.

2. Este Tratado y la Zona de cooperación establecida en el mismo no prejuzgan la delimitación eventual de las zonas marítimas respectivas de las Partes de conformidad con principios generalmente aceptados del derecho internacional y la Convención.

3. Las Partes convienen en que ninguna de las disposiciones del Tratado y ningún acto realizado por cualquiera de las Partes conforme a las disposiciones del Tratado representarán una derogación, disminución o renuncia de los derechos de cualquiera de las Partes dentro de la Zona de cooperación o en toda la anchura de sus respectivas zonas económicas exclusivas.

Artículo 2
La extensión geográfica de la Zona de cooperación

1. Las Partes convienen en que la Zona de cooperación es el área de superposición bilateral entre las zonas económicas exclusivas incluidas dentro de cada uno de sus límites exteriores medidos hasta una distancia de 200 millas marinas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial, y más allá de los límites exteriores de las zonas económicas exclusivas de otros Estados hasta una distancia de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base desde las que se mide su mar territorial. A los efectos de este Tratado, el término “zona económica exclusiva” y su régimen jurídico tendrán el significado adscrito a ellos en la Parte V de la Convención.

2. La extensión geográfica precisa de la Zona de cooperación se define en el anexo 1 al presente Tratado.

3. Las Partes prevén que podrán, mediante un acuerdo concertado en una fecha posterior, delimitar una frontera marítima internacional entre ellas.

Artículo 3
Ejercicio de jurisdicción civil y administrativa en la Zona de cooperación

1. Las Partes ejercerán jurisdicción conjunta civil y administrativa dentro de la Zona de cooperación y en relación con ella. Al ejercer su jurisdicción, las Partes actuarán en toda ocasión de conformidad con los principios generalmente aceptados del derecho internacional y la Convención.

2. El ejercicio de jurisdicción conjunta por las Partes en cualquier caso particular se pondrá de manifiesto mediante un acuerdo por escrito, incluido el canje de notas diplomáticas.

3. Para mayor claridad, la falta de acuerdo por escrito entre las Partes en relación con el ejercicio de su jurisdicción conjunta en la Zona de cooperación en cualquier caso particular significa que ninguna de las Partes podrá ejercer su jurisdicción en ese caso.

Artículo 4
Derechos y obligaciones de otros Estados en la Zona de cooperación

1. Las Partes tendrán debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de otros Estados en la Zona de cooperación de conformidad con los principios generalmente aceptados del derecho internacional y la Convención, y en particular las disposiciones del artículo 58 de la Convención.

Artículo 5

Jurisdicción sobre los recursos naturales vivos

1. Las Partes ejercerán jurisdicción conjunta sobre los recursos naturales vivos dentro de la Zona de cooperación. Al ejercer su jurisdicción conjunta, las Partes actuarán en toda ocasión de conformidad con los principios generalmente aceptados del derecho internacional y la Convención, incluido el Acuerdo para la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

2. Con objeto de ejercer una administración ecológicamente responsable y garantizar un desarrollo sostenible en la Zona de cooperación, el ejercicio de jurisdicción conjunta sobre los recursos vivos por las Partes en cualquier caso particular se regirá por un acuerdo de concesión conjunta de licencias de pesca y se manifestará por su acuerdo por escrito, incluido el canje de notas diplomáticas, como se prevé en el artículo 3.

3. En los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor este Tratado, las Partes comenzarán de buena fe la negociación de un acuerdo de concesión conjunta de licencias de pesca dentro de la Zona de cooperación.

4. Cualquiera de las Partes estará facultada para hacer cumplir las disposiciones del Acuerdo de concesión conjunta de licencias de pesca frente a cualquier persona mediante la aplicación de su derecho nacional pertinente. Cada una de las Partes se compromete a informar a la otra por escrito de tal ejecución.

5. Para mayor claridad, la incapacidad de las Partes de llegar a un acuerdo por escrito en relación con el ejercicio de su jurisdicción conjunta sobre los recursos vivos de la Zona de cooperación en cualquier caso particular significa que ninguna de las Partes podrá ejercer su jurisdicción en ese caso.

6. Las Partes tomarán medidas para coordinar entre ellas la ordenación de los recursos naturales vivos dentro de la Zona de cooperación, con sujeción a las obligaciones que hayan adquirido con arreglo a cualquier arreglo pertinente en que ambas sean Partes.

Artículo 6

Jurisdicción sobre los recursos naturales no vivos

1. Las Partes ejercerán jurisdicción conjunta sobre los recursos naturales no vivos dentro de la Zona de cooperación. Al ejercer su jurisdicción conjunta, las Partes actuarán en toda ocasión de conformidad con los principios generalmente aceptados del derecho internacional y la Convención.

2. El ejercicio de la jurisdicción conjunta por las Partes sobre los recursos no vivos en cualquier caso particular se regirá por una Comisión Conjunta sobre los recursos no vivos y se manifestará mediante su acuerdo por escrito, incluido el canje de notas diplomáticas previsto en el artículo 3.

3. La Comisión Conjunta sobre los recursos no vivos será establecida en el momento convenido por las Partes.

4. Para mayor claridad, la incapacidad de las Partes de llegar a un acuerdo por escrito en relación con el ejercicio de su jurisdicción conjunta sobre los recursos no vivos en la Zona de cooperación en cualquier caso particular significa que ninguna de las Partes podrá ejercer su jurisdicción en ese caso.

5. Cualquier estructura geológica o yacimiento de recursos naturales no vivos que se halle en su totalidad dentro de la Zona de cooperación será compartido por igual entre las Partes.

6. A los efectos de este artículo 6, cualquier estructura geológica o yacimiento de recursos naturales no vivos que se halle en su totalidad o en parte a través del límite exterior de la Zona de cooperación se considerará transzonal respecto a la Zona de cooperación.

7. Cualquier estructura geológica o yacimiento de recursos naturales no vivos que atraviese el límite exterior de la Zona de cooperación desde la zona económica exclusiva de cualquiera de las Partes se distribuirá entre ellas basándose en acuerdos de unificación, establecidos específicamente por la Comisión Conjunta sobre los recursos no vivos.

8. La investigación científica marina, la exploración y explotación o el desarrollo de recursos naturales no vivos situados totalmente dentro de la Zona de cooperación se llevará a cabo solamente por el acuerdo de ambas Partes previsto en el artículo 3. Si no se logra tal acuerdo, no podrá llevarse a cabo ninguna investigación científica, exploración, explotación o desarrollo.

9. Cada una de las Partes proporcionará a la otra los resultados de cualquier investigación científica o exploración tan pronto como sea posible después de la conclusión del estudio.

Artículo 7

Jurisdicción sobre cuestiones de seguridad

1. Las Partes, actuando de buena fe, establecerán los procedimientos para la realización de actividades para vigilar la Zona de cooperación.

2. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor este Tratado, las Partes comenzarán de buena fe la negociación de un acuerdo de seguridad en relación con las actividades que han de realizarse en la Zona de cooperación, que pueden referirse entre otras cuestiones a:

- a) La ejecución de las regulaciones relativas a los recursos naturales;
- b) El terrorismo;
- c) La prevención del tráfico ilícito de estupefacientes;
- d) El tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales conexos;
- e) El contrabando;
- f) La piratería;
- g) El tráfico de personas; y
- h) La policía marítima y la búsqueda y rescate.

3. Hasta que esté vigente un acuerdo de seguridad como el previsto en el párrafo 2) del artículo 7, y a menos que se establezca otra cosa en este Tratado, cada una de las Partes ejercerá unilateralmente la defensa y la jurisdicción penal dentro y en relación con la Zona de cooperación en la misma medida en que puede hacerlo dentro y en relación con la parte de su zona económica exclusiva situada fuera de la Zona de cooperación.

Artículo 8

Protección del medio marino de la Zona de cooperación

1. Las Partes, en cuanto sea compatible con sus obligaciones internacionales, se esforzarán por coordinar sus actividades a fin de adoptar todas las medidas necesarias para la preservación y protección del medio marino en la Zona de cooperación.

2. Las Partes se proporcionarán mutuamente, tan pronto como sea posible, información sobre las amenazas reales o potenciales al medio marino en la Zona de cooperación.

Artículo 9

Consultas y comunicaciones

1. Cada una de las Partes puede solicitar celebrar consultas con la otra Parte sobre cualquier cuestión que surja en relación con este Tratado o que de otro modo afecte a la Zona de cooperación.
2. Las Partes designarán a sus respectivos Ministros de Asuntos Exteriores para que se encarguen de todas las comunicaciones requeridas en virtud de este Tratado, incluido este artículo 9 y los artículos 3, 5, 6 y 10. Cada una de las Partes puede cambiar su designación tras comunicarlo por escrito a la otra Parte.

Artículo 10

Solución de controversias

1. Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Tratado se resolverá mediante negociaciones diplomáticas directas entre las dos Partes.
2. Si no puede lograrse un acuerdo dentro de un período de tiempo razonable, cada una de las Partes podrá recurrir a las disposiciones de solución de controversias previstas en la Convención.
3. Cualquier decisión o mandamiento provisional de cualquier corte o tribunal que se constituya en virtud del párrafo 2) del artículo 10 será definitivo y vinculante para las Partes. Las Partes ejecutarán de buena fe todos esos mandamientos y decisiones.

Artículo 11

Registro

Una vez que entre en vigor, este Tratado se registrará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, y en poder del Secretario General de la Comunidad del Caribe.

Artículo 12

Entrada en vigor y duración

1. El presente Tratado entrará en vigor 30 días después de la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito que se han cumplido sus respectivos requisitos para la entrada en vigor del Tratado.
2. El presente Tratado permanecerá en vigor hasta que se concluya entre las Partes un acuerdo de delimitación de la frontera marítima internacional.
3. Este Tratado estará sujeto a revisión a petición de cualquiera de las Partes.
4. Cualquier enmienda a este Tratado se realizará por acuerdo mutuo mediante el canje de notas diplomáticas.

HECHO en Londres el 2 de diciembre de 2003, en dos copias por duplicado.

Por la República de Guyana
Su Excelencia Bharrat JAGDEO
Presidente

Por el Estado de Barbados
El Honorable Owen S. ARTHUR
Primer Ministro

3. TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE AUSTRALIA Y EL GOBIERNO DE NUEVA ZELANDIA QUE ESTABLECE CIERTOS LÍMITES DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL¹

El Gobierno de Australia y el Gobierno de Nueva Zelandia (las Partes)

Concientes de su proximidad geográfica, amistad de larga data y estrechas relaciones históricas, políticas y económicas;

Creyendo que el establecimiento de límites en las zonas marítimas situadas entre los dos países estimulará y promoverá el desarrollo sostenible de los recursos marinos de esas zonas e intensificará la protección y preservación del medio marino adyacente a los dos países; y

Teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, en la que tanto Australia como Nueva Zelandia son Partes, y, en particular, sus artículos 74 y 83, que establecen que la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a fin de llegar a una solución equitativa;

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

1. En este Tratado, “milla marina” significa la milla marina internacional, equivalente a 1.852 m.
2. En este Tratado, las coordenadas se definen en términos del Sistema de Referencia Internacional Terrestre 2000, definido por el Servicio Internacional de Rotación Terrestre el 1° de enero de 2000.

Artículo 2
Zona económica exclusiva y plataforma continental entre Australia respecto de la Isla de Lord Howe y la Isla Norfolk y Nueva Zelandia

1. En la zona entre la Isla de Lord Howe y la Isla septentrional de Nueva Zelandia, y entre la Isla de Norfolk y las Islas de los Tres Reyes, la frontera entre la zona económica exclusiva y la plataforma continental que pertenecen a Australia y la zona económica exclusiva y la plataforma continental que pertenecen a Nueva Zelandia es la línea que comienza en el punto de latitud 25° 41' 58,77” sur y longitud 173° 59' 27,48” este (“Punto ANZ 1”) y que discurre:

a) desde allí hacia el sudoeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 27° 05' 37,98” sur y longitud 171° 54' 30,61” este (“Punto ANZ 2”);

b) desde allí hacia el sur a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 27° 29' 53,98” sur y longitud 171° 58' 42,98” este (“Punto ANZ 3”);

c) desde allí hacia el sur a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 27° 52' 50,38” sur y longitud 171° 58' 51,31” este (“Punto ANZ 4”);

d) desde allí hacia el sur a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 28° 13' 20,83” sur y longitud 171° 56' 10,22” este (“Punto ANZ 5”);

e) desde allí hacia el sur a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 28° 52' 49,54” sur y longitud 171° 56' 16,16” este (“Punto ANZ 6”);

f) desde allí hacia el sur a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 30° 25' 42,70” sur y longitud 171° 56' 30,44” este (“Punto ANZ 7”);

g) desde allí hacia el sudoeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 30° 43' 29,25” sur y longitud 171° 28' 45,57” este (“Punto ANZ 8”);

¹ Texto proporcionado por el Departamento Australiano de Asuntos Exteriores y Comercio. El Tratado no había entrado en vigor en el momento de edición de este *Boletín*.

- h)* desde allí hacia el sudoeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 30° 53' 11,23" sur y longitud 171° 13' 28,85" este ("Punto ANZ 9");
- i)* desde allí hacia el sudoeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 31° 16' 01,68" sur y longitud 170° 37' 06,34" este ("Punto ANZ 10");
- j)* desde allí hacia el sudoeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 31° 19' 31,67" sur y longitud 170° 31' 15,10" este ("Punto ANZ 11");
- k)* desde allí hacia el sudoeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 31° 40' 26,30" sur y longitud 169° 56' 12,27" este ("Punto ANZ 12");
- l)* desde allí hacia el sudoeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 31° 47' 23,99" sur y longitud 169° 44' 25,06" este ("Punto ANZ 13");
- m)* desde allí hacia el sudoeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 32° 04' 50,57" sur y longitud 169° 14' 37,00" este ("Punto ANZ 14");
- n)* desde allí hacia el sudoeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 32° 06' 52,74" sur y longitud 169° 11' 06,79" este ("Punto ANZ 15");
- o)* desde allí hacia el sudoeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 32° 25' 18,55" sur y longitud 168° 39' 03,72" este ("Punto ANZ 16");
- p)* desde allí hacia el oeste en el sentido de las manecillas del reloj a lo largo del arco geodésico de radio 200 millas marinas cóncavo hacia la Isla Norfolk hasta el punto de latitud 32° 22' 18,95" sur y longitud 166° 58' 54,37" este ("Punto ANZ 17");
- q)* desde allí hacia el oeste en el sentido de las manecillas del reloj a lo largo del arco geodésico de radio 200 millas marinas cóncavo hacia la Isla Norfolk hasta el punto de latitud 32° 09' 22,23" sur y longitud 166° 17' 34,30" este ("Punto ANZ 18");
- r)* desde allí hacia el noroeste en el sentido de las manecillas del reloj a lo largo del arco geodésico de radio 200 millas marinas cóncavo hacia la Isla Norfolk hasta el punto de latitud 31° 53' 49,17" sur y longitud 165° 46' 20,73" este ("Punto ANZ 19");
- s)* desde allí hacia el noroeste en el sentido de las manecillas del reloj a lo largo del arco geodésico de radio 200 millas marinas cóncavo hacia la Isla Norfolk hasta el punto de latitud 31° 30' sur y longitud 165° 13' 27,08" este ("Punto ANZ 20");
- t)* desde allí hacia el sudoeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 32° 30' sur y longitud 163° 06' 58,81" este ("Punto ANZ 21");
- u)* desde allí hacia el sur en la dirección de las manecillas del reloj a lo largo del arco geodésico de radio 200 millas marinas cóncavo hacia la Isla de Lord Howe hasta el punto de latitud 33° 52' 40,25" sur y longitud 162° 21' 59,44" este ("Punto ANZ 22");
- v)* desde allí en dirección sudeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 36° 36' 25,68" sur y longitud 163° 15' 37,64" este ("Punto ANZ 23");
- w)* desde allí hacia el sudoeste en dirección de las manecillas del reloj a lo largo del arco geodésico de radio 350 millas marinas cóncavo hacia la Isla de Lord Howe hasta el punto de latitud 37° 26' 21,31" sur y longitud 161° 04' 38,06" este ("Punto ANZ 24");
- x)* desde allí hacia el sudoeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 37° 30' 11,12" sur y longitud 161° 00' 14,00" este ("Punto ANZ 25");
- y)* desde allí hacia el sudoeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 37° 43' 11,18" sur y longitud 160° 49' 46,53" este ("Punto ANZ 26");
- z)* desde allí hacia el sudoeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 37° 52' 48,02" sur y longitud 160° 41' 59,88" este ("Punto ANZ 27");
- za)* desde allí hacia el sudoeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 38° 03' 21,95" sur y longitud 160° 33' 24,99" este ("Punto ANZ 28");

zb) desde allí hacia el sudoeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 38° 19' 36,19" sur y longitud 160° 23' 49,32" este ("Punto ANZ 29"), donde termina.

2. Los mapas ilustrativos que representan la línea descrita en el párrafo 1 de este artículo forman los anexos 1 y 2 al presente Tratado.

Artículo 3

Zona económica exclusiva y plataforma continental entre Australia respecto de la Isla Macquarie y Nueva Zelanda respecto de las Islas Auckland y Campbell

1. En la zona situada entre la Isla Macquarie y las Islas Auckland y Campbell, el límite entre la zona económica exclusiva y la plataforma continental que pertenecen a Australia y la zona económica exclusiva y la plataforma continental que pertenecen a Nueva Zelanda es la línea que comienza en el punto de latitud 51° 04' 48,96" sur y longitud 158° 01' 25,98" este ("Punto ANZ 30") y discurre:

a) desde allí hacia el este en el sentido de las manecillas del reloj a lo largo del arco geodésico de radio 200 millas marinas cóncavo hacia la Isla Macquarie hasta el punto de latitud 51° 01' 38,44" sur y longitud 158° 59' 53,57" este ("Punto ANZ 31");

b) desde allí hacia el este en el sentido de las manecillas del reloj a lo largo del arco geodésico de radio 200 millas marinas cóncavo hacia la Isla Macquarie hasta el punto de latitud 51° 10' 36,30" sur y longitud 160° 37' 30,11" este ("Punto ANZ 32");

c) desde allí hacia el sudeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 51° 26' 17,80" sur y longitud 160° 57' 46,87" este ("Punto ANZ 33");

d) desde allí hacia el sudeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 52° 11' 26,54" sur y longitud 161° 57' 11,15" este ("Punto ANZ 34");

e) desde allí hacia el sudeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 52° 15' 53,24" sur y longitud 162° 03' 07,43" este ("Punto ANZ 35");

f) desde allí hacia el sudeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 52° 27' 43,12" sur y longitud 162° 18' 59,49" este ("Punto ANZ 36");

g) desde allí hacia el sudeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 52° 40' 46,86" sur y longitud 162° 36' 30,28" este ("Punto ANZ 37");

h) desde allí hacia el sudeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 52° 46' 49,32" sur y longitud 162° 44' 40,99" este ("Punto ANZ 38");

i) desde allí hacia el sudeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 52° 47' 40,79" sur y longitud 162° 45' 50,93" este ("Punto ANZ 39");

j) desde allí hacia el sudeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 53° 42' 58,16" sur y longitud 164° 03' 13,39" este ("Punto ANZ 40");

k) desde allí hacia el sudeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 53° 50' 59,84" sur y longitud 164° 14' 42,04" este ("Punto ANZ 41");

l) desde allí hacia el sudeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 54° 13' 58,99" sur y longitud 164° 26' 41,46" este ("Punto ANZ 42");

m) desde allí hacia el sudeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 54° 40' 13,78" sur y longitud 164° 40' 40,29" este ("Punto ANZ 43");

n) desde allí hacia el sudeste a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 54° 41' 43,03" sur y longitud 164° 41' 28,44" este ("Punto ANZ 44");

o) desde allí hacia el sudoeste en el sentido de las manecillas del reloj a lo largo del arco geodésico de radio 200 millas marinas cóncavo hacia la Isla Macquarie hasta el punto de latitud 54° 56' 14,18" sur y longitud 164° 39' 00,39" este ("Punto ANZ 45");

p) desde allí hacia el sudoeste en el sentido de las manecillas del reloj a lo largo del arco geodésico de radio 200 millas marinas cóncavo hacia la Isla Macquarie hasta el punto de latitud 55° 00' 11,93" sur y longitud 164° 38' 17,35" este ("Punto ANZ 46");

q) desde allí hacia el sudoeste en el sentido de las manecillas del reloj a lo largo del arco geodésico de radio 200 millas marinas cóncavo hacia la Isla Macquarie hasta el punto de latitud 55° 10' 06,12" sur y longitud 164° 36' 21,25" este ("Punto ANZ 47");

r) desde allí hacia el sudoeste en el sentido de las manecillas del reloj a lo largo del arco geodésico de radio 200 millas marinas cóncavo hacia la Isla Macquarie hasta el punto de latitud 55° 14' 12,61" sur y longitud 164° 35' 21,12" este ("Punto ANZ 48");

s) desde allí hacia el sudoeste en el sentido de las manecillas del reloj a lo largo del arco geodésico de radio 200 millas marinas cóncavo hacia la Isla Macquarie hasta el punto de latitud 55° 42' 50,10" sur y longitud 164° 26' 46,41" este ("Punto ANZ 49");

t) desde allí hacia el sudoeste en el sentido de las manecillas del reloj a lo largo del arco geodésico de radio 200 millas marinas cóncavo hacia la Isla Macquarie hasta el punto de latitud 55° 52' 23,70" sur y longitud 164° 23' 57,71" este ("Punto ANZ 50");

u) desde allí hacia el sudoeste en el sentido de las manecillas del reloj a lo largo del arco geodésico de radio 200 millas marinas cóncavo hacia la Isla Macquarie hasta el punto de latitud 56° 38' 56,15" sur y longitud 163° 56' 44,86" este ("Punto ANZ 51");

v) desde allí hacia el sudoeste en el sentido de las manecillas del reloj a lo largo del arco geodésico de radio 200 millas marinas cóncavo hacia la Isla Macquarie hasta el punto de latitud 56° 52' 19,72" sur y longitud 163° 44' 04,71" este ("Punto ANZ 52");

w) desde allí hacia el sudoeste en el sentido de las manecillas del reloj a lo largo del arco geodésico de radio 200 millas marinas cóncavo hacia la Isla Macquarie hasta el punto de latitud 57° 09' 53,30" sur y longitud 163° 23' 17,53" este ("Punto ANZ 53");

x) desde allí hacia el sur a lo largo de la línea geodésica hasta el punto de latitud 57° 48' 21,07" sur y longitud 163° 24' 47,01" este ("Punto ANZ 54"), donde termina.

2. Los mapas ilustrativos que representan la línea descrita en el párrafo 1 de este artículo forman los anexos 1 y 3 al presente Tratado.

Artículo 4

Explotación de ciertos yacimientos de los fondos marinos

Si cualquier acumulación de petróleo, ya sea en estado gaseoso, líquido o sólido, o cualquier otro yacimiento mineral bajo los fondos marinos, se extiende a través de las líneas descritas en los artículos 2 ó 3 de este Tratado, y la parte de dicha acumulación o depósito está situada en un lado de la línea es recuperable totalmente o en parte desde el otro lado de la línea, las dos Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el modo en que la acumulación o yacimiento se explotará más eficazmente y sobre la distribución equitativa de los beneficios procedentes de dicha explotación.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Tratado entrará en vigor el día en que el Gobierno de Australia y el Gobierno de Nueva Zelandia se hayan notificado mutuamente por escrito que se han cumplido sus respectivos requisitos para la entrada en vigor del Tratado

HECHO en Adelaida el 25 de julio del año dos mil cuatro.

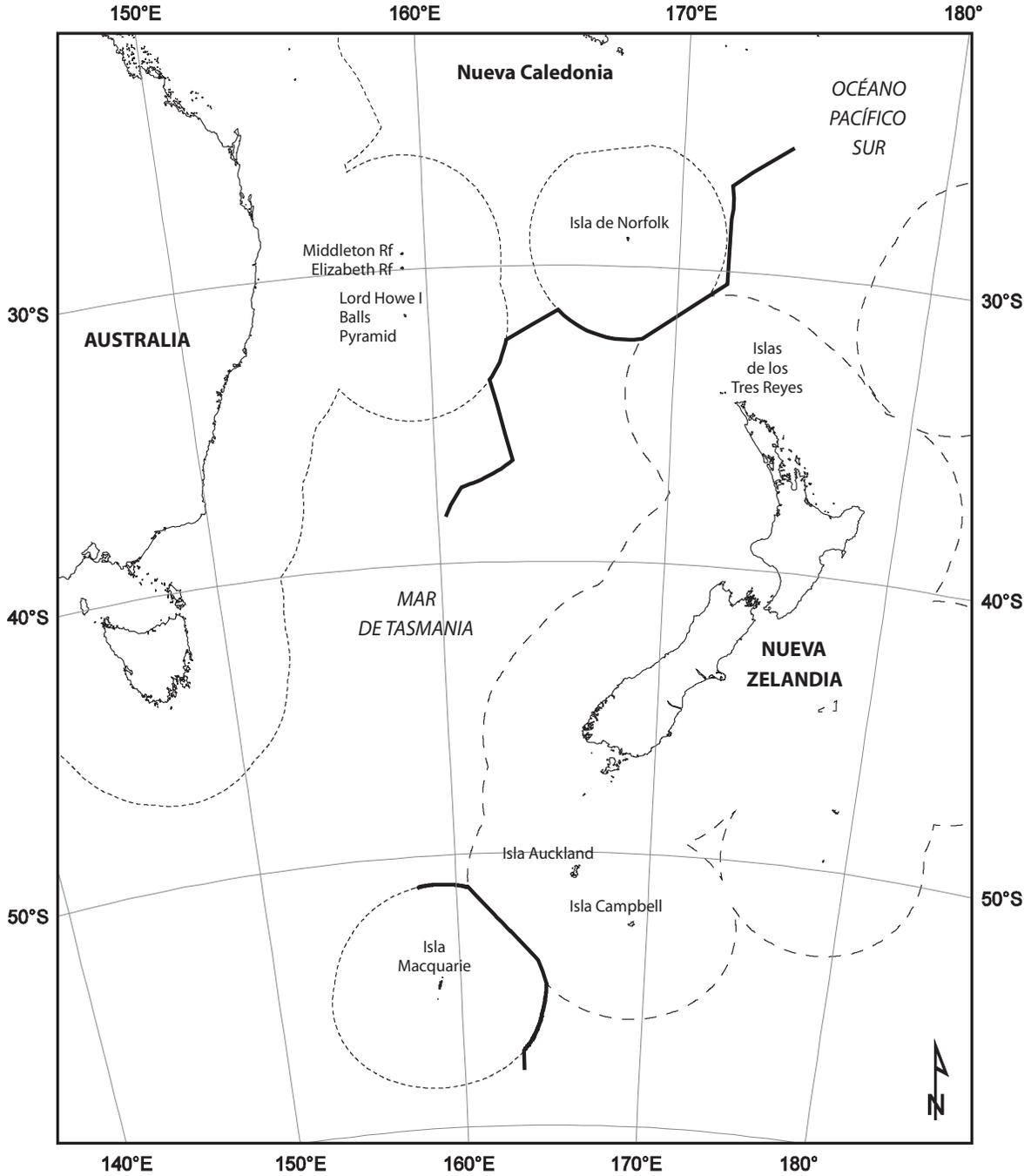
Por el Gobierno de Australia
Alexander DOWNER

Por el Gobierno de Nueva Zelandia
Phil GOFF



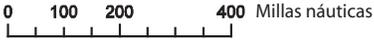
ANEXO 1

Delimitación marítima Australia-Nueva Zelanda



Leyenda

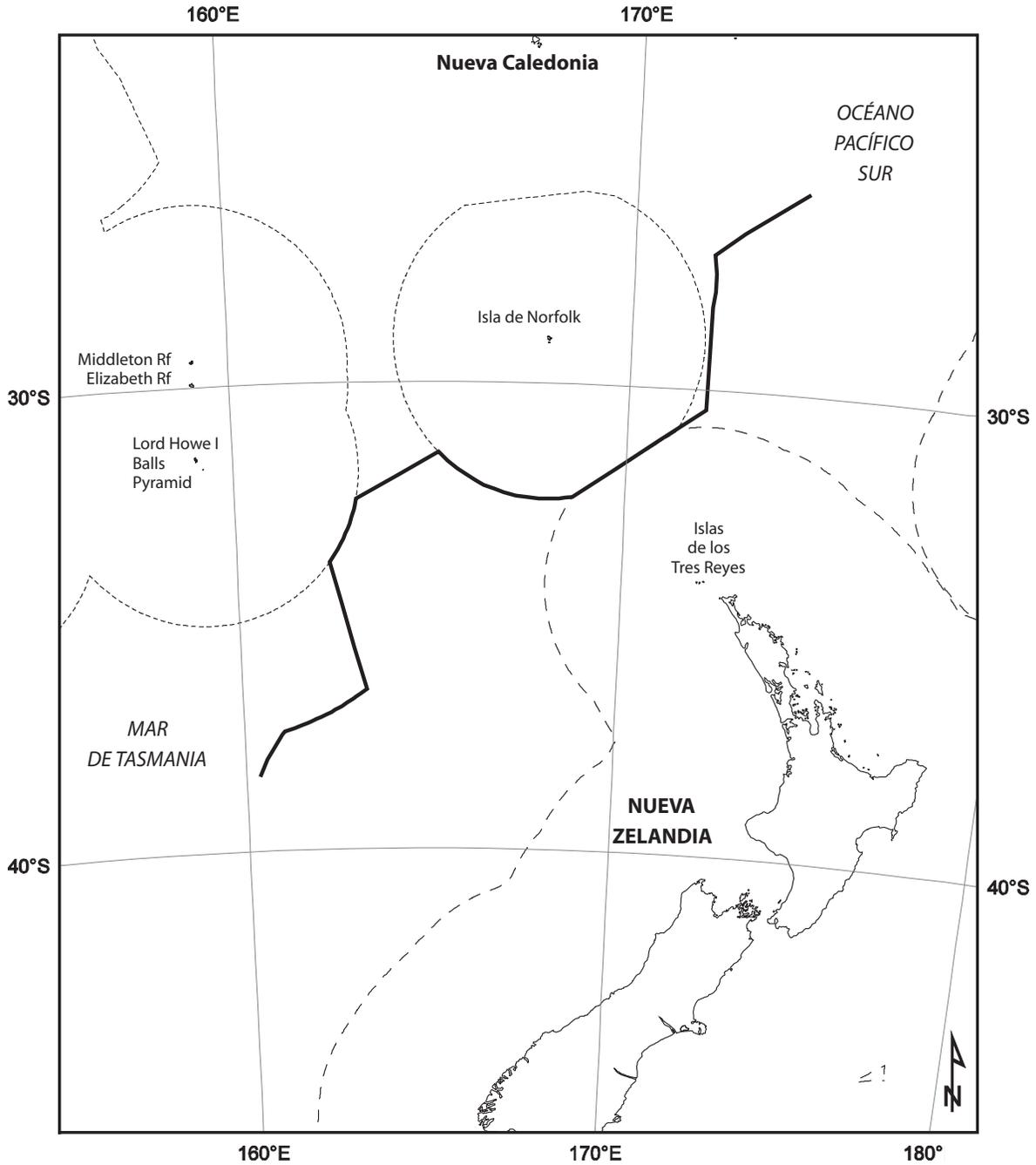
- Frontera según el Tratado
- - - Zona Económica Exclusiva australiana
- - - Zona Económica Exclusiva neozelandesa



Projection: Albers equal-area
 Central Meridian: 165° E
 Standard Parallel 1: 40° S
 Standard Parallel 2: 30° S
 Datum: ITRF2000 @ 1 Jan 2000
 Mapa elaborado por Geoscience Australia
 MP 02/693.31.ann1



ANEXO 2 Delimitación marítima Australia-Nueva Zelanda



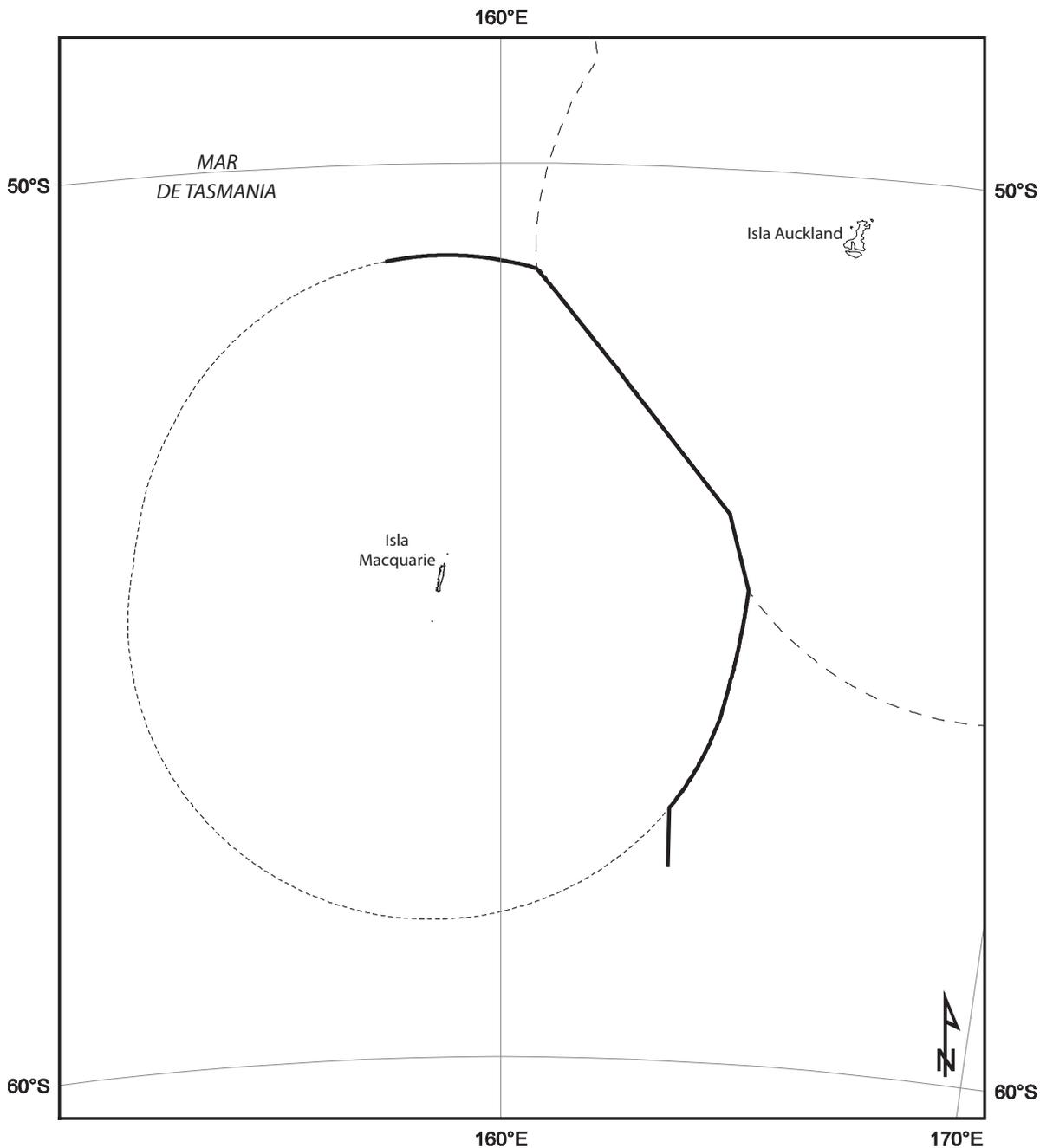
Leyenda	
—	Frontera según el Tratado
- - - - -	Zona Económica Exclusiva australiana
- - - - -	Zona Económica Exclusiva neozelandesa

0 50 100 200 Millas náuticas

Projection: Albers equal-area
 Central Meridian: 165° E
 Standard Parallel 1: 40° S
 Standard Parallel 2: 25° S
 Datum: ITRF 2000 @ 1 Jan 2000
 Mapa elaborado por Geoscience Australia
 MP 02/693.31.ann2



ANEXO 3 Delimitación marítima Australia-Nueva Zelanda



Leyenda	
	Frontera según el Tratado
	Zona Económica Exclusiva australiana
	Zona Económica Exclusiva neozelandesa

0 25 50 100 Millas náuticas

Projection: Albers equal-area
 Central Meridian: 160° E
 Standard Parallel 1: 48° S
 Standard Parallel 2: 58° S
 Datum: ITRF2000 @ 1 Jan 2000
 Mapa elaborado por Geoscience Australia
 MP 02/693.31.ann3

C. COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS

COMUNICACIÓN DE LA REPÚBLICA DE CROACIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 2004¹ No. 288/04

La Misión Permanente de la República de Croacia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas en su calidad de depositario de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y tiene el honor de hacer referencia a la nota No. 359/03 enviada a las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República de Eslovenia el 7 de noviembre de 2003², que se distribuyó a los Estados Partes en la Convención, y de comunicar lo que sigue:

De conformidad con lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y con la práctica internacional, la República de Croacia proclamó una zona de protección ecológica y pesquera e informó de ello al Secretario General de las Naciones Unidas el 29 de octubre de 2003. El Parlamento de Croacia, en virtud de su Decisión por la que se modifica la Decisión sobre la extensión de su jurisdicción en el Mar Adriático de 3 de junio de 2004, determinó que el régimen jurídico de la zona de protección ecológica y pesquera de la República de Croacia empezaría a aplicarse a los Estados miembros de la Unión Europea una vez finalizara el acuerdo pesquero con la Comunidad Europea. En cuanto a los demás Estados, el citado régimen comenzaría a aplicarse el 3 de octubre de 2004. Esa decisión se notificó al Secretario General de las Naciones Unidas el 2 de julio de 2004.

Habida cuenta de lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la República de Croacia no puede sino considerar que los argumentos esgrimidos en la nota de la Misión Permanente de la República de Eslovenia No. 359/03 carecen de fundamento jurídico, y por ello los rechaza.

La zona de protección ecológica y pesquera de la República de Croacia comprende la zona marítima que se encuentra frente a la costa de Croacia. Se trata de la columna de agua por encima de la plataforma continental de la República de Croacia que va desde el límite exterior de su mar territorial costa afuera hasta el límite exterior permitido en virtud del derecho internacional general. El límite exterior de la zona de protección ecológica y pesquera de la República de Croacia deberá determinarse mediante acuerdos de delimitación con los Estados cuyas costas se encuentran frente a la costa de Croacia o son adyacentes a ella, una vez que esos Estados hayan extendido también su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional. En espera de que se concluyan los mencionados acuerdos de delimitación, los límites de la zona de protección ecológica y pesquera de la República de Croacia siguen temporalmente la línea de delimitación de la plataforma continental entre la República de Croacia y la República Italiana y, a continuación, la delimitación adyacente marcada por la línea provisional de delimitación de los mares territoriales entre la República de Croacia y Serbia y Montenegro.

La República de Croacia hace hincapié en que la mencionada proclamación no prejuzgará la frontera marítima que aún no se ha delimitado entre la República de Croacia y la República de Eslovenia. La zona marítima en cuestión se encuentra más allá de la zona en que habría que establecer la frontera marítima entre los dos Estados. Para facilitar la comprensión, se adjunta un mapa de la zona.

La República de Croacia aprovecha la oportunidad para subrayar que la República de Eslovenia no ha tenido nunca una salida territorial directa a alta mar, ni como Estado soberano ni cuando era parte de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, ni ha adquirido esa salida después de la disolución de ésta. Por consiguiente, la República de Eslovenia nunca ha tenido su propia plataforma continental ni ha adquirido el derecho a declarar su propia zona económica exclusiva.

Entre las repúblicas de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia sólo existían fronteras terrestres. Eran fronteras administrativas, que tras la disolución de esa república, y de conformidad con

¹ Original: inglés.

² Véase *Boletín del Derecho del Mar*, No. 53, pág. 68.

los principios fundamentales del derecho internacional, se han convertido en las fronteras internacionales entre los nuevos Estados y están protegidas por el derecho internacional, como se confirma en la Opinión No. 3 de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional de la Unión Europea y las Naciones Unidas sobre la ex Yugoslavia (Comisión Badinter).

Habida cuenta de que no existían fronteras marítimas entre las repúblicas de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, éstas deben definirse de conformidad con el derecho internacional, como se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que tanto la República de Croacia como la República de Eslovenia son partes. Hace varios años que se celebran negociaciones sobre la delimitación de la frontera marítima, pero no se ha llegado a un acuerdo mutuamente aceptable ni se ha firmado ningún tratado al respecto.

La República de Eslovenia ha indicado claramente en numerosas ocasiones que se considera un Estado en situación geográfica desventajosa debido a su incapacidad para proclamar una zona económica exclusiva. En su memorando sobre la Bahía de Piran de 1993, emitido cuando estaba examinando la cuestión de la delimitación con la República de Croacia, el Parlamento de Eslovenia confirmó que la República de Eslovenia pertenecía a la categoría de Estados que, debido a su situación geográfica, no tenía derecho a proclamar una zona económica exclusiva. Habida cuenta de esa situación, el Código Marítimo de Eslovenia regula únicamente el régimen jurídico de las aguas interiores y del mar territorial de la República de Eslovenia, y en sus disposiciones finales establece que la Ley sobre la Plataforma Continental en vigor en la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia dejó de tener efecto con la entrada en vigor de ese Código.

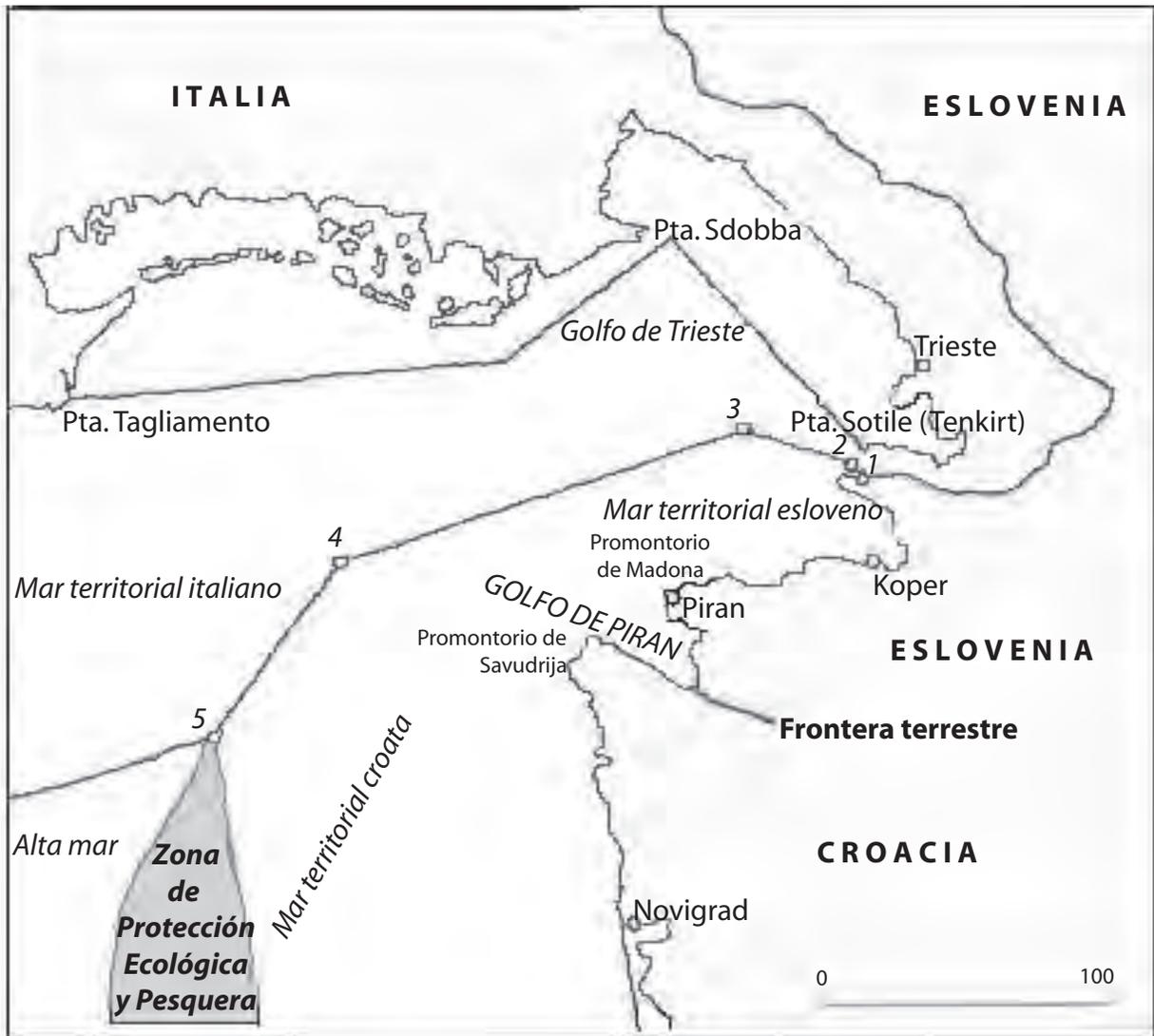
A pesar de que las circunstancias geográficas pertinentes siguen siendo las mismas, el Gobierno de la República de Eslovenia ha modificado hace poco su posición adoptada hace largo tiempo en relación con su derecho a extender su jurisdicción y a ejercer sus derechos soberanos más allá del límite exterior de su mar territorial. A comienzos del presente año, incluso modificó el mencionado Código Marítimo, en el que ahora se establece que la República de Eslovenia tiene derecho a proclamar su propia zona económica exclusiva o su zona de protección ecológica y pesquera.

Trece años después de convertirse en un Estado soberano, la República de Eslovenia ha decidido modificar su postura y sobre esa base ha protestado contra la proclamación de la zona de protección ecológica y pesquera de la República de Croacia. Las medidas adoptadas por la República de Eslovenia sólo pueden entenderse como pretensiones por su parte sobre zonas bajo la soberanía de la República de Croacia o sobre derechos soberanos de ésta y, por lo tanto, son contrarias al derecho internacional y totalmente inaceptables para la República de Croacia. Como se observa claramente en el mapa adjunto a la presente nota, la única manera en que la República de Eslovenia puede tener acceso a la alta mar es cruzando el mar territorial de la República de Croacia frente a la costa croata.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar prevé medios adecuados para paliar situaciones en que un Estado se encuentra en desventaja, pero no se negoció para corregir circunstancias geográficas. A ese respecto, la República de Croacia siempre ha estado y sigue estando dispuesta a cooperar con sus vecinos, en particular en cumplimiento del artículo 123 de esa Convención.

Por lo que respecta a la cuestión de la delimitación marítima, y dado que no se ha logrado alcanzar un acuerdo sobre esa cuestión, la República de Croacia ha invitado en numerosas ocasiones a la República de Eslovenia a someter el asunto de la delimitación marítima entre los dos Estados a un órgano judicial de ámbito internacional, para que se emita una decisión vinculante al respecto. Hasta ahora, la República de Eslovenia no ha aceptado esa propuesta.

La Misión Permanente de la República de Croacia ante las Naciones Unidas agradecería que el Secretario General de las Naciones Unidas, como depositario de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hiciera que la presente nota y su anexo se distribuyeran a los Estados Partes en la Convención y se publicaran en el próximo número del *Boletín del Derecho del Mar*.



III. OTRAS INFORMACIONES

E S P A Ñ A

PLAN DE ACCIÓN NACIONAL PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA (PAN-INDNR)

NOVIEMBRE DE 2002¹

PREÁMBULO

El Plan de Acción Nacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAN) responde al Plan Internacional (PAI-INDNR) que aprobó la comunidad internacional en la FAO en 2001. Dicho Plan contó desde un principio con el respaldo de España.

España persigue afianzar mediante su Plan de Acción Nacional los siguientes objetivos:

1. La gestión de la pesca como una actividad económica responsable en todas sus facetas, tanto en su dimensión nacional, como internacional, sobre la base de una conservación y explotación sostenible de los recursos y de una comercialización responsable de los productos de la pesca.
2. Mantener la perspectiva del ecosistema marino, lo que conduce a abordar y regular las operaciones de pesca de forma que se reduzcan las capturas incidentales de otras especies.
3. Afianzar y dar seguridad al conjunto del sector pesquero frente a la competencia desleal que se deriva de las prácticas ilegales.
4. Preocupación por la dimensión social del problema, como consecuencia de los riesgos en que se encuentran las tripulaciones que trabajan a bordo de los buques con pabellón de conveniencia, los cuales no respetan los convenios internacionales que protegen la vida humana en el mar.

El encuadre de España en la Comunidad Europea (CE), con la existencia de un mercado y un espacio comercial único, conduce a que el Plan de Acción Nacional tenga dos componentes: el que se deriva de las competencias comunitarias en materia de pesca, que deberá quedar reflejado en el Plan de Acción de la CE, y un componente nacional respecto de aquellos temas en los que los Estados miembros tienen la competencia exclusiva o compartida con la CE.

Por lo tanto, el PAN de España será una respuesta efectiva acorde con los objetivos del PAI de la FAO cuando todos los Estados miembros de la CE se involucren en la adopción de sus respectivos PAN y se coordinen a escala comunitaria en torno del PAI de la CE.

En este sentido, la Presidencia española de la UE en el primer semestre de 2002 logró que se adoptaran en el Consejo de Pesca de 11 de junio unas “Conclusiones sobre pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”, en las que se insta a la Comisión Europea a que ejerza sus competencias activamente entre los Estados miembros y la comunidad internacional, especialmente las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (ORP), para lograr los siguientes objetivos:

¹ Original: español. Texto comunicado por la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas mediante nota verbal No. 196, de fecha 1º de junio de 2004.

- Elaboración de registros de buques autorizados y listas de buques no autorizados o ilegales en las ORP;
- Elaboración de listas de países o territorios no cooperantes con las ORP, que podrían ser objeto de medidas comerciales transparentes y no discriminatorias;
- Medidas de control sobre los nacionales y residentes comunitarios que hagan uso de pabellones de conveniencia para evadir las medidas de regulación y conservación establecidas;
- Establecimiento de programas de control e inspección en cada ORP;
- Identificación y cuantificación de las capturas ilegales y determinación del origen de esas capturas, para actuar ante los Estados del pabellón;
- Establecimiento de regímenes de certificación o documentación respecto de las especies pesqueras que lo requieran, como medida añadida de control internacional;
- Definición de los derechos y obligaciones del Estado del puerto en materia de acceso de los buques pesqueros a las instalaciones portuarias;
- Ayudas a los países en desarrollo para que cumplan los compromisos que van a contraer con el Plan de Acción Internacional.

Planteamiento del Plan de Acción Nacional de España

- Se parte del objetivo y de las medidas que según los términos del PAI de la FAO han de aplicarse para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en las distintas áreas en las que se desarrolla la actividad pesquera: recursos, estructuras y mercados.
- Se identifican los instrumentos disponibles jurídicos y administrativos, por esfera de actuación, tanto los nacionales como los comunitarios, y se determinan las medidas necesarias para paliar los problemas bajo la rúbrica “Actuaciones de España”.

APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

Responsabilidades de todos los Estados

Plan de Acción Internacional

Se fundamentan en tres pilares: el cumplimiento de las normas vigentes del derecho internacional, la ratificación de la normativa acordada internacionalmente y la aplicación de los instrumentos pesqueros.

Actuaciones de España

La lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada se aborda desde la corresponsabilidad de todos los sectores de la actividad pesquera. Esta lucha ha conducido a España a tomar medidas acordadas con el marco jurídico internacional y comunitario vigente y a dotarse de los instrumentos jurídicos de actuación nacional, que le permiten actuar responsablemente como Estado del pabellón, Estado del puerto y Mercado.

Las medidas tienen carácter estatal y consisten en la firma, ratificación y desarrollo de toda la normativa acordada en los foros internacionales acerca de la actividad pesquera, así como la referida a su impacto social y medioambiental.

a) *En el ámbito internacional*

En primer lugar, España ratificó en 1997 la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982.

En segundo lugar, España firmó y/o ratificó todo un conjunto de normas internacionales desde la década de los 90:

- Acuerdo de cumplimiento de la FAO de 1993;
- Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO de 1995;
- Acuerdo de Naciones Unidas sobre poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios de 1995;
- Acuerdo Regional sobre la Conservación de Albatros y Petreles de 2000;
- Convención internacional sobre seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS) de la Organización Marítima Internacional;
- Convenio de Torremolinos sobre seguridad de los buques pesqueros en la mar.

b) *En el ámbito nacional*

Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1988 por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite

Implantación de un Sistema de Seguimiento de Buques por Satélite que se aplica de forma permanente a los buques pesqueros españoles (más de 1.700 en 2002) que operan en todos los océanos del mundo. Se aplican las más modernas tecnologías y un sofisticado sistema de informatización de datos que permite controlar con eficacia la actividad de los buques y, en su caso, poder sancionar las prácticas ilícitas.

Acuerdo Marco por el que se estableció en 1997 el Programa Anual de Control Integral de Actividades Pesqueras (PACIAP)

En virtud de dicho programa, en lo relativo a las actuaciones en tierra, se coordina el control de tallas antirreglamentarias de pescado en el transporte por carretera. Dichos controles se ejecutan mediante un acuerdo de colaboración por los equipos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio del Interior, implicados en el control, inspección y vigilancia de las actividades pesqueras.

Real Decreto 2287/1998, de 23 de octubre de 1998, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca

Este Real Decreto y los que se relacionan más abajo, impiden que se exporten buques a países de pabellón de conveniencia, asimilando como tales a aquellos que no cooperan en la conservación de los recursos, o contravienen las condiciones de trabajo de los pescadores. Se trata de marcos normativos para evitar que las empresas cambien el pabellón de sus buques como medio para eludir el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación acordadas en el ámbito internacional.

En el Real Decreto 2287/98 se condiciona la autorización para la exportación definitiva de buques de la flota de altura, a que no se efectúe tal exportación a los países que figuran listados en el Real Decreto 1080/1991, en el que se determinan los países y territorios a los que se atribuye el carácter de paraísos fiscales. En dicha lista, de 48 países o territorios, figuran muchos de los países que son pabellones de conveniencia desde un punto de vista pesquero.

Real Decreto 601/1999, de 16 de abril de 1999, que regula el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros

La creación y mantenimiento de este registro supone un instrumento para el seguimiento de las actividades que realizan las empresas pesqueras participadas por capital español en países terceros.

En esta disposición se condiciona la inscripción a que las empresas pesqueras se radiquen en países que cooperen en la conservación de los recursos pesqueros directamente, o a través de los Organismos Regionales de Pesca competentes, y a que se trate de un Estado que disponga en su Zona Económica Exclusiva (ZEE) de recursos pesqueros económicamente explotables.

Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre de 2000, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector de la pesca

Este Real Decreto condiciona la autorización de constitución de sociedades mixtas a que “existan garantías adecuadas de que no se va a vulnerar el derecho internacional, en particular en lo que se refiere a las normas de conservación y de gestión de los recursos del mar y a las condiciones de trabajo de los pescadores”.

Programación de nuevas medidas en España

Desarrollo normativo de la Ley 2/2001, de 26 de marzo de 2001, de Pesca Marítima

Dicha Ley atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de la pesca marítima y lo faculta para dictar las bases del ordenamiento del sector pesquero, conforme a lo establecido en la Constitución española. Entre sus fines, incluye velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros, favoreciendo su desarrollo sostenible, y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y generar dichos recursos. En el marco de dicha Ley, se proyecta adoptar las siguientes normas:

a) Control de la descarga, desembarque y comercialización de productos pesqueros de terceros países en territorio español

La Ley establece la obligatoriedad de una autorización previa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) para los capitanes de los buques de terceros países que transporten productos pesqueros y deseen desembarcar en puertos nacionales. Asimismo señala que las operaciones que competen a las autoridades aduaneras sólo podrán efectuarse después de serles presentada dicha autorización.

Con el fin de consolidar dicho mecanismo de control y hacerlo extensivo a todas las operaciones de descarga en territorio español, tanto en puertos como por transportes aéreos y terrestres, el Departamento de Aduanas ha adoptado una normativa específica que contempla la preceptiva autorización del MAPA para iniciar el despacho aduanero de productos pesqueros.

España llevará un control pleno de todas las importaciones del capítulo 3 de las listas del Código Aduanero (Productos de la Pesca) y estará capacitada para rechazar cualquier intento de importación de productos de la pesca capturados en contravención de las medidas de conservación y gestión adoptadas en las ORP.

b) Real Decreto 1134/2002, de 31 de octubre de 2002, sobre aplicación de sanciones en materia de pesca marítima a españoles enrolados en buques con abanderamiento de conveniencia

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 establece que todo Estado tiene el deber de ejercer de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones pesqueras sobre los buques que enarbolan su pabellón.

La responsabilidad del Estado del pabellón para la conservación y gestión de los recursos vivos marinos debe ejercerse de tal manera que se respeten los derechos soberanos que el Estado ribereño tiene para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales en su Zona Económica Exclusiva (ZEE). En la pesca en alta mar, el Estado del pabellón debe hacer cumplir las obligaciones convencionales que se derivan de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de otros instrumentos de derecho internacional, especialmente de los convenios constitutivos de Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera.

Es necesario por tanto, abordar el problema de aquellos Estados que no cumplen con sus responsabilidades como Estados de bandera y dotarse de los instrumentos legales para actuar por razón de la nacionalidad frente a las personas físicas y jurídicas responsables de la violación de las obligaciones establecidas en virtud de los tratados internacionales.

Este proyecto de Real Decreto tiene por objeto establecer un mecanismo para aplicar el régimen de infracciones y sanciones a las personas físicas y jurídicas contempladas en el artículo 90 de la Ley 3/2001 por hechos ilícitos en materia pesquera a bordo de buques de países terceros, así como establecer los criterios determinantes de la calificación de países o territorios considerados de abanderamiento de conveniencia, a efectos de la aplicación de las agravantes a dicho incumplimiento por los españoles que ejerzan sus atribuciones de mando en buques abanderados en estos países y territorios.

Este Real Decreto establece asimismo las necesarias garantías para impedir la importación de las capturas procedentes de aquellos buques que hayan sido responsables de llevar a cabo actividades de pesca ilegal o contrarias a las medidas de conservación y gestión de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera en su área de regulación.

Este tipo de actuaciones nacionales son positivas, pero carecen de plena efectividad en la lucha contra la pesca ilegal (INDNR) si no se corresponden con actuaciones de toda la comunidad internacional.

Por lo tanto, paralelamente, España ha presentado a través de la CE iniciativas para que las ORP fijen los criterios y elaboren listas de países y territorios que no cooperen con las ORP en las medidas de conservación y gestión adoptadas por ellas.

c) Proyecto de Real Decreto por el que se establece el control y ordenamiento de todas las operaciones ligadas a la pesca

Se establecería el control y ordenamiento de todas las operaciones ligadas a la pesca, desde la primera venta hasta el proceso de comercialización que culmina en el consumidor, así como de todas las importaciones por todas las vías, marítima, terrestre y aérea. Hasta la fecha, el control se centra en los desembarques. El Real Decreto sería un elemento muy importante a la hora de conocer la trazabilidad de los productos, que marca las últimas tendencias en la represión de los fraudes.

Responsabilidades de los Estados del pabellón

Plan de Acción Internacional

Matriculación y registro. Regulación y control de la matriculación de embarcaciones pesqueras en el registro nacional de cada Estado.

Autorización de pesca. El ejercicio de la actividad pesquera, fuera de aguas jurisdiccionales, por parte de las embarcaciones registradas en un Estado debe estar sujeta a autorización de pesca.

Actuaciones de España

a) Matriculación y registro

En la actualidad el marco jurídico de España se rige por la aplicación de la legislación internacional en navegación marítima, a la cual están sujetos todos los buques, mercantes o pesqueros.

Real Decreto 1027/89 sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo

En España existen dos registros marítimos, uno nacional y otro en las Islas Canarias. Sin embargo, sólo el registro nacional es registro de buques pesqueros.

En consecuencia, España tiene un registro único de buques pesqueros que engloba todo el territorio nacional.

Por otra parte, a escala comunitaria existe un Censo de todos los buques pesqueros de la CE, el cual se creó con la finalidad de controlar el esfuerzo pesquero desde distintos ángulos. Cada uno de los buques

que figura en dicho censo dispone de una licencia comunitaria, que contiene tres tipos de información: sobre el buque (sus datos de identificación), sobre el titular del buque (nombre del propietario y domicilio) y sobre las características técnicas y armamento del buque.

b) Autorizaciones de pesca

Los buques españoles, para poder realizar la actividad de pesca, precisan disponer de una autorización expresa expedida por la Administración pesquera en la que se define el caladero donde el buque es autorizado a pescar, el período de pesca y todos los requisitos que ha de cumplir, tanto en lo que se refiere a las artes de pesca, especies objetivo y accesorias como las comunicaciones periódicas sobre capturas y desembarques que ha de efectuar.

La información sobre las listas de buques pesqueros autorizados a pescar en aguas comunitarias e internacionales es comunicada a la CE.

Normativa aplicable:

El *Real Decreto 681/1980 sobre ordenación de la actividad pesquera nacional*, por el que se condiciona el ejercicio de la actividad pesquera de los buques fuera de las aguas de jurisdicción española a la obtención de un permiso temporal de pesca expedido por la Secretaría General de Pesca Marítima; y

La *Orden de 2 de marzo de 1982*, por la que se establecen las condiciones para la obtención del Permiso Temporal de Pesca en aguas no sometidas a la jurisdicción española.

Medidas relativas a los Estados ribereños

Plan de Acción Internacional

Adopción de medidas para erradicar la pesca ilegal, no declarada y no regulada en la Zona Económica Exclusiva de terceros Estados, a través de la regulación de la concesión de autorizaciones de pesca y del seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en dicha zona, en el caso de acuerdos bilaterales.

Actuaciones de España

España ha reconocido, desde la implantación de la política internacional tendente al establecimiento de aguas jurisdiccionales a efectos pesqueros, la necesidad de fijar tales zonas de forma efectiva. De conformidad con el régimen de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) dispuesto en la Parte V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, *España estableció una ZEE en el Océano Atlántico mediante su Ley 15/78, de 20 de febrero de 1978*, que en su articulado establece que el Estado español tiene derechos soberanos a los efectos de explotación de los recursos pesqueros.

El 26 de agosto de 1997 se estableció una Zona de Protección Pesquera en el Mar Mediterráneo (*Real Decreto 1315/1997*), para controlar la actividad de buques de otras banderas más allá de las 12 millas. Esta Zona de Protección Pesquera es conforme con la Convención sobre el Derecho del Mar y oponible *erga omnes*, de ahí que España ejerce su jurisdicción sobre la ZPP en el Mediterráneo y hace ejercicio de sus competencias de control e inspección, de acuerdo con la normativa comunitaria y española. Como resultado del establecimiento de la ZPP, España supervisa y eventualmente deniega el ejercicio de la pesca de terceros países no comunitarios sobre esa área, lo cual ha redundado ya en una mejora de las poblaciones de atún rojo y otras especies de túnidos.

En la ZEE y en la ZPP España aplica, entre otras normas, *el Real Decreto 1797/1999 sobre el control de las operaciones de pesca de buques de terceros países en aguas bajo soberanía o jurisdicción española*. Según se dispone en su artículo 3, para poder ejercer la pesca en estas aguas, los buques de pesca de terceros países deberán disponer de la licencia de pesca y de un permiso de pesca especiales previstos

en el artículo 9 del Reglamento (CE) 1627/94, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales.

En el marco de los acuerdos bilaterales o del ejercicio de la pesca por buques de bandera española en aguas internacionales, el Centro de Seguimiento de Buques por Satélite (establecido por la *Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1988, por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite*) que se aplica de forma permanente a los buques pesqueros españoles, asegura el respeto de las delimitaciones de aguas jurisdiccionales.

Medidas relativas al Estado rector del puerto

Plan de Acción Internacional

Adopción de medidas relativas al control de las embarcaciones pesqueras y actividades conexas, a través de la regulación de la entrada en puertos.

Promover la adopción de procedimientos, en el marco de Organizaciones Regionales de Pesca, con el fin de poder prohibir el desembarque y transbordo de capturas proveniente de países que no colaboran con las Organizaciones Regionales de Pesca.

Actuaciones de España

Por lo que se refiere a las medidas que podrían ser aplicadas por el Estado rector del puerto, es necesario reforzar su papel de forma tal que se le permita prohibir la entrada o salida del puerto, el acceso a los servicios portuarios o el desembarco o transbordo de capturas, cuando existan indicios de la realización de actividades de pesca ilegal. Además sería necesario contar con un sistema de reacción rápida para autorizar o denegar desembarques, mecanismos de autorización de desembarque sencillos, sistemas adecuados y eficientes de inspección y procedimientos destinados a prohibir, en su caso, desembarques o transbordos.

La atribución de otras competencias al Estado rector del puerto incrementaría el control y la posibilidad de abordar y detener un buque cuando existan a bordo situaciones claramente peligrosas para la seguridad o la salud de la vida humana, lo que se produce con demasiada frecuencia en los buques de pabellón de conveniencia. El establecimiento de unos procedimientos y mecanismos armonizados entre todos los Estados del puerto evitaría competencias desleales entre puertos.

La adopción del *Real Decreto 1797/1999, de 26 de noviembre de 1999, sobre el control de las operaciones de pesca de buques de terceros países*, supuso la creación del instrumento normativo para consolidar el control como Estado del puerto.

Sobre la base de dicha disposición, se crea la obligación de obtener una autorización para poder realizar un desembarque o transbordo en territorio español, y la necesidad de probar el origen de las capturas, dentro del objetivo de asegurar que se respetan las medidas de conservación y gestión adoptadas por las Organizaciones Regionales de Pesca.

Para ello, se establece un régimen administrativo de seguimiento y control sistemático de las operaciones pesqueras llevadas a cabo por los buques de terceros países sobre el que actúa la acción inspectora.

Contar con dicho instrumento ha supuesto una nueva dimensión en la práctica de los controles para luchar contra la pesca ilegal:

- Permitted to establish in Spain from May 2000 the system of control of captures of *Dissostichus* (Róbalo de profundidad) introduced by the Commission for the Conservation of Antarctic Living Marine Resources (CCAMLR). This measure has resulted in the closure of the Spanish market to illegal fishing of this species.

- Combinado con el proyecto de Real Decreto para la aplicación de medidas en caso de incumplimiento de los tratados internacionales, permitirá denegar el acceso a los puertos españoles de aquellos buques identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera como responsables de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- Aplicar las resoluciones anuales sobre Instrucciones para la erradicación de la pesca ilegal de túnidos y pez espada en los puertos españoles. Sobre la base de la lista de países que disponen de cuota en el Atlántico, el cómputo de las mismas y las pruebas documentales que prueban el área de las capturas, se autoriza o se deniega el desembarque o transbordo de los productos pesqueros en España.
- Inspeccionar la carga de todos los buques de las partes contratantes de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICCA), así como de las partes no contratantes.

Dicha medida complementa la aplicación de la recomendación CICCA por la que se prohíbe la importación de pez espada, atún rojo y patudo proveniente de Guinea Ecuatorial, Honduras y Belice.

Sin embargo, dicho instrumento de control de puerto español no permite garantizar que no llegue pescado ilegal al mercado español. Por efecto de la libre circulación del mercado interior comunitario llega a los mercados pescado ilegal proveniente de Estados miembros que no se han dotado de instrumentos adecuados de control en puerto. España se propone impulsar la aplicación de medidas similares en todo el territorio comunitario.

Programación de nuevas medidas en España

1. Creación de un registro de los buques de terceros países que desembarcan en los puertos españoles. El objetivo de dicho registro permitirá disponer de una herramienta de control por la vía de la identificación de los buques de terceros países y del seguimiento periódico de su actividad. El registro equivaldría a un catálogo de buques en los que los mismos figurarían con sus características técnicas y su número de registro Lloyd's.
2. Promover la coordinación de las actuaciones de los Estados miembros de la CE en el ejercicio de sus responsabilidades como Estado del puerto sobre control e inspección de las importaciones de pesqueros y mercantes para impermeabilizar el mercado de la Unión Europea a los productos de pesca ilegal (INDNR).
3. Identificación y coordinación de los elementos sobre los que ha de basarse el control de los desembarques y transbordos no sólo de pesqueros sino también de mercantes en los puertos de todos los Estados miembros.

En concreto, la utilización a escala comunitaria de listados de buques para controlar los desembarcos de partes no contratantes no cooperantes con las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera constituiría un avance sustancial para evitar la entrada de pescado ilegal en el mercado comunitario.

Semejante planteamiento sólo es posible desarrollando y profundizando en el ejercicio del control de las actividades pesqueras de los buques pesqueros y mercantes, ya sean nacionales o de terceros países, así como sobre las actividades de comercialización, con independencia del origen de los productos pesqueros.

Real Decreto 1134/2002, de 31 de octubre de 2002, sobre aplicación de sanciones en materia de pesca marítima a españoles enrolados en buques con abanderamiento de conveniencia

Este Real Decreto establece en su artículo 5 las necesarias garantías para impedir la comercialización de productos pesqueros, con ocasión de su desembarque o importación en el territorio nacional por cualquier medio, de las capturas procedentes de aquellos buques pesqueros que hayan sido designados

responsables de llevar a cabo actividades de pesca ilegal o contrarias a las medidas de conservación y gestión de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera en su área de regulación.

Medidas comerciales convenidas internacionalmente

Plan de Acción Internacional

Por el conducto de las ORP, en circunstancias excepcionales, se prevé la adopción a escala multilateral de medidas comerciales como instrumento de lucha contra la INDNR:

- A escala internacional o multilateral, normalización de los requisitos de certificación de los productos pesqueros identificados utilizando el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
- Publicidad dirigida a todos los agentes de los distintos sectores de la pesca, así como a los consumidores, para evitar transacciones comerciales o el comercio de pescado derivado de la pesca INDNR.

Actuaciones de España

Singular importancia en la lucha contra la pesca INDNR tienen las medidas de mercado y comerciales. Desde esta perspectiva, la cadena de mercado debería ser cubierta, incluidos los controles tras el desembarco de las capturas, de forma coherente, mediante sistemas completos de seguimiento, control y vigilancia de la pesca desde el inicio hasta el destino final. Sería conveniente establecer un sistema exhaustivo de trazabilidad que permita identificar los productos pesqueros en todas las etapas de la extracción, el transporte, el almacenamiento, la importación, la transformación, la distribución, la venta o suministro al consumidor final. Además, cuando persista la incertidumbre, debería tenerse en cuenta el principio de cautela.

Se trata de medidas dirigidas a la identificación de especies y la determinación del origen de los productos pesqueros como elementos claves para mejorar los controles y aumentar la transparencia del mercado:

- Promoción a escala comunitaria de códigos de identificación arancelaria de los productos pesqueros que requieren especial protección: atún rojo, lomos de atún, pez espada, distintas especies de merluza, *Dissostichus*.
- Implantación en España del Real Decreto 331/1999 de normalización y tipificación de los productos de la pesca frescos, que incluye la obligatoriedad de un etiquetado en el que se especifica el origen del pescado, la especie y el expedidor, durante toda la cadena de comercialización de los productos, desde la lonja hasta el consumidor.

Sin duda, la identificación de especies y la determinación del origen de los productos pesqueros son dos elementos claves a la hora de mejorar los controles y aumentar la transparencia del mercado.

Investigación

Plan de Acción Internacional

Fomento de la investigación científica dirigida a la obtención de marcadores genéticos para identificar las especies de peces y conocer la trazabilidad de los productos pesqueros.

Actuaciones de España

El Plan Nacional de Investigación quinquenal prevé líneas de actuación en el área pesquera, las cuales son desarrolladas principalmente por el Instituto Español de Oceanografía en colaboración con universidades y con otros organismos extranjeros.

En el ámbito del Plan actualmente vigente para el período 2001-2004, se abrió una investigación en los siguientes campos:

- Proyecto de identificación genética de almacenajes de merluza;
- Proyecto de identificación, por medio de los grupos sanguíneos, del origen de los atunes;
- Proyecto de identificación, por medio del DNA mitocondrial, del chicharro y del jurel;
- Proyecto de identificación genética de las especies de atún enlatadas.

Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera

Plan de Acción Internacional

Colaborar en la constitución de ORPs en las regiones donde no existen, fortalecer institucionalmente las ORP, garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y gestión aprobadas por las mismas; y colaborar en el mantenimiento de registros de embarcaciones pesqueras que pescan en sus zonas de competencia, en la elaboración de sistemas de embarque e inspección y en la recopilación de información comercial.

Actuaciones de España

Diversas Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera, como la Organización de Pesca del Atlántico Noroccidental (OPANO), la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), la Comisión Interamericana de Conservación del Atún Tropical (CIAT), la Comisión de Pesca del Atlántico Noreste (CPANE) y la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), de los que España o la Comunidad Europea es Parte Contratante o Cooperante, se han interesado por el fenómeno de la pesca ilegal, no declarada y no regulada, y han desarrollado códigos de conducta, planes de acción internacional y medidas de conservación y ordenación para combatir estas actividades, llevadas a cabo en gran medida por buques de países no cooperantes que enarbolan una bandera de conveniencia.

Esta preocupación española frente a la actividad de pesca ilegal cometida por buques de pesca bajo bandera de conveniencia, cuando corresponden a pabellones de Estados no cooperantes en la conservación de los recursos pesqueros, ya está presente en diversos antecedentes normativos, como el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo de 1995, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, que excluye la posibilidad de beneficiarse de la reducción de la aportación de bajas en un 50% que se establece para los atuneros congeladores y palangreros de superficie que se destinen a la exportación para faenar en los Océanos Índico y Pacífico, los exportados a aquellos países y territorios a que se refiere el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio de 1991, a los que se les atribuye un carácter de paraísos fiscales.

A su vez, el Real Decreto 601/1999, de 16 de abril de 1999, por el que se regula el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros, establece la prohibición de inscripción en el mismo a las empresas pesqueras radicadas en un Estado que no coopere en la conservación de los recursos pesqueros, directamente o a través de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera competentes y que, mediante su actitud estén perjudicando la eficacia de las medidas internacionales de conservación y gestión aprobadas por dichas Organizaciones, con igual prohibición respecto de los buques que enarbolan pabellón de dicho Estado.

Programación de nuevas medidas

Por lo que se refiere a las medidas que podría adoptar la comunidad internacional o las ORP, merece subrayarse el interés que presenta la determinación de cuáles son los buques que pescan INDNR y cuáles los países que facilitan o fomentan tal práctica pesquera. En este sentido, resultaría particularmente útil

la elaboración de listas de buques y de países implicados en este tipo de pesca y completar tales listas con un sistema de información que permita la actualización constante de las mismas. También parece oportuno para tal fin el impulsar el establecimiento de registros a escala internacional y regional. España pretende, por tanto, adoptar las siguientes medidas adicionales:

- Impulsar la constitución de ORP de carácter abierto a los países pesqueros con interés real en las pesquerías, en particular en el Océano Pacífico este y oeste y en el Atlántico oeste.
- Promover en el seno de las ORP la definición de criterios para la elaboración de listas de pabellones pesqueros de conveniencia o Estados no cooperantes, con el fin de adoptar frente a tales países medidas de carácter comercial transparentes, proporcionadas y no discriminatorias.

Necesidades especiales de los países en desarrollo

Plan de Acción Internacional

Con el apoyo de la FAO y de mecanismos financieros internacionales, apoyar la formación, la asistencia financiera y técnica de los países en desarrollo a fin de capacitarlos para que puedan cumplir con el PAI.

Actuaciones de España

En lo que concierne a las medidas que pueden tomar los países en desarrollo como Estados ribereños sobre la pesca en sus aguas jurisdiccionales, es preciso tener en cuenta que la pesca INDNR que se desarrolla en este espacio marino no se debe a la falta de regulación, sino a la ausencia de medios de control y de aplicación de la regulación, de ahí que ocupe aquí un lugar fundamental la cooperación internacional y se haga perentorio establecer métodos y mecanismos para facilitarla.

Diez proyectos de cooperación con países africanos y uno con un país asiático están en curso de ejecución. Las actuaciones se centran en las siguientes áreas: instalación de centros de seguimiento y control por satélite, dotación de medios de inspección pesquera, apoyo a los institutos científicos, tecnológicos y escuelas de formación náutico pesquera, desarrollo de la pesca artesanal, desarrollo de las industrias pesqueras y desarrollo microempresarial de la distribución de pescado.

En el Catálogo de cooperación técnica española se han introducido, como prioridad en el área de pesca, las actuaciones en los siguientes campos: política pesquera y gestión administrativa, desarrollo pesquero, recursos pesqueros y servicios pesqueros.

Noviembre, de 2002

SECRETARÍA GENERAL DE PESCA MARÍTIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ENCUESTA SOBRE EL BOLETÍN DEL DERECHO DEL MAR

1. ACERCA DEL BOLETÍN DEL DERECHO DEL MAR

El *Boletín del Derecho del Mar* es una publicación periódica de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, de la Oficina de Asuntos Jurídicos. El *Boletín del Derecho del Mar* proporciona información eficaz y oportuna sobre cuestiones importantes relacionadas con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y proporciona material jurídico pertinente para el Derecho del Mar, incluida legislación nacional, acuerdos bilaterales y tratados multilaterales, así como información sobre decisiones de la Corte Internacional de Justicia, los tribunales arbitrales y otros procedimientos de solución de controversias.

El primer número del *Boletín* apareció hace 22 años, en septiembre de 1983. Desde entonces se han publicado cerca de 60 boletines. Actualmente, el *Boletín* se publica tres veces al año y se presenta para edición e impresión a finales de marzo, julio y noviembre. A lo largo de los años, el *Boletín del Derecho del Mar* se ha convertido en una fuente respetada de información, y la División sigue recibiendo muchas peticiones de números pasados. Para facilitar el acceso a ellos, la División comenzó en 2002 a colocar en su página de Internet (http://www.un.org/Depts/los/doalos_publications/los_bult.htm) números pasados del *Boletín* en español, francés e inglés, junto con un repertorio, en inglés, de su contenido

En 1995, el *Boletín del Derecho del Mar* (en su versión inglesa) se convirtió en una publicación de las Naciones Unidas, distribuida por la Oficina de Comunicaciones de las Naciones Unidas.

Para suscribirse al *Boletín*, contacten por favor con la Oficina de Comunicaciones de las Naciones Unidas en la siguiente dirección:

Venta de Publicaciones de las Naciones Unidas
Room DC2-0853, Departamento I-002
Naciones Unidas
Nueva York, NY 10017, Estados Unidos de América
Teléfono (212) 963-8302
Fax (212) 963-3489
Correo electrónico: publications@un.org
Teléfono gratuito 1-800-253-9646 (sólo en Norteamérica)

Suscripción por un año: 45 dólares. Correo aéreo: 21 dólares (sólo para pedidos fuera de los Estados Unidos)
Suscripción por dos años: 80 dólares. Correo aéreo: 42 dólares (sólo para pedidos fuera de los Estados Unidos)

2. ENCUESTA SOBRE EL BOLETÍN DEL DERECHO DEL MAR

La División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar concede gran atención a la calidad general del *Boletín del Derecho del Mar*, en particular a la exactitud de su contenido. Sin embargo, la División pretende mejorar aún más la calidad de sus productos, incluido el *Boletín*. Por consiguiente, por primera vez en la historia del *Boletín* ha decidido realizar una encuesta entre los lectores.

El objetivo es conocer la reacción y los comentarios de los lectores sobre varios aspectos relacionados con su contenido y con su presentación, con la idea de que esos comentarios y sugerencias son sumamente importantes para descubrir formas de mejorar aún más la publicación.

La División agradecerá mucho cualquier contribución que los lectores quieran hacer y que pueda ayudar a configurar el futuro del *Boletín*. Se anima a todos los lectores a responder a la encuesta utilizando el cuestionario adjunto. Todas las respuestas son anónimas, pero si algún participante desea recibir una respuesta de la División, debe indicar su nombre y dirección en el remite y marcar la casilla dedicada al efecto en el cuestionario.

Pueden hacerse comentarios adicionales en una hoja de papel separada y añadida al cuestionario, el cual ya lleva impresa la dirección a la que enviarlo por correo. El cuestionario y cualquier comentario adicional pueden también enviarse por fax al número (1212) 963-5847.

ENCUESTA

Cómo recibe el <i>Boletín</i>	Por suscripción <input type="radio"/>	A través de la Misión Permanente <input type="radio"/>	De otro modo <input type="radio"/>
--------------------------------------	--	---	---------------------------------------

Usted trabaja en una institución

Gubernamental <input type="radio"/>	Agencia, programa u órgano de las Naciones Unidas <input type="radio"/>	Otra organización internacional intergubernamental <input type="radio"/>	Biblioteca <input type="radio"/>
Organización no gubernamental <input type="radio"/>	Institución académica		Otra <input type="radio"/>
	Profesor o investigador <input type="radio"/>	Estudiante <input type="radio"/>	

Importancia del <i>Boletín</i> <i>Esencial para mi trabajo o estudios: 5</i> <i>Simplemente interesante: 1</i>	5 <input type="radio"/>	4 <input type="radio"/>	3 <input type="radio"/>	2 <input type="radio"/>	1 <input type="radio"/>
Contenido – Valoración <i>Excelente: 5 Necesita mejora: 1</i>	5 <input type="radio"/>	4 <input type="radio"/>	3 <input type="radio"/>	2 <input type="radio"/>	1 <input type="radio"/>

Comentarios o sugerencias sobre el contenido. ¿Qué otra información debería aparecer en el *Boletín*?

Formato e índice	Muy bueno <input type="radio"/>	Bueno <input type="radio"/>	Bueno <input type="radio"/>	Aceptable <input type="radio"/>	Necesita mejora <input type="radio"/>
-------------------------	------------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	------------------------------------	--

A veces el *Boletín* tiene mapas preparados por la División, que muestran fronteras y límites marítimos

¿Cómo valora usted los mapas? <i>Excelentes: 5 Necesitan mejora: 1</i>	5 <input type="radio"/>	4 <input type="radio"/>	3 <input type="radio"/>	2 <input type="radio"/>	1 <input type="radio"/>
--	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------

Comentarios o sugerencias respecto a los mapas ilustrativos

Cuadro que muestra la situación de la Convención y los Acuerdos conexos

Facilidad de referencia / Formato <i>Muy útiles: 5 De difícil comprensión: 1</i>	5 <input type="radio"/>	4 <input type="radio"/>	3 <input type="radio"/>	2 <input type="radio"/>	1 <input type="radio"/>
--	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------

Comentarios o sugerencias respecto al cuadro que muestra la situación de la Convención

Listas de ratificaciones y adhesiones <i>Útiles: 5 Innecesarias o repetitivas: 1</i>	5 <input type="radio"/>	4 <input type="radio"/>	3 <input type="radio"/>	2 <input type="radio"/>	1 <input type="radio"/>
--	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------

¿Qué otras sugerencias harían más atractivo y útil el *Boletín del Derecho del Mar*?

El tipo de letra del *Boletín del Derecho del Mar* es Times New Roman, cuerpo 11. A su juicio, ambos son:

Una elección excelente <input type="radio"/>	Aceptables <input type="radio"/>	Hacen difícil la lectura <input type="radio"/>	¿Qué tipo de letra y cuerpo preferiría?		
			Tipo:	Cuerpo:	
Diseño de la portada	Excelente <input type="radio"/>		Bueno <input type="radio"/>	Necesita mejora <input type="radio"/>	



Relación Precio / Valor	5	4	3	2	1
<i>Excelente: 5 Muy caro para lo que ofrece: 1</i>	<input type="radio"/>				
Exactitud / Fiabilidad	5	4	3	2	1
<i>Muy fiable: 5 Necesita mejora: 1</i>	<input type="radio"/>				

Comentarios y sugerencias sobre la exactitud y fiabilidad

La División publica un cuadro resumen de reivindicaciones marítimas y listas de conciliadores, árbitros y expertos. ¿Con qué periodicidad cree usted que deberían publicarse esos resúmenes?

Me satisface la práctica actual <input type="radio"/>	Deseo que el cuadro y las listas aparezcan:	Cada 2 números <input type="radio"/>	Cada 3 números <input type="radio"/>	Cada 4 números <input type="radio"/>
---	---	--------------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------------

Para cualquier otro comentario, utilice una hoja adicional. Gracias.

Deseo que la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar responda a mis sugerencias

Para enviar la encuesta, doble la hoja por debajo de este texto, franquee el recuadro de abajo, doble la pestaña que resta hasta el final de la página péguelo y échelo al correo. Muchas gracias.

**Espacio
para
el franqueo**

DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DEL DERECHO DEL MAR

OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS

DC2-Room 0450

NACIONES UNIDAS

NUEVA YORK, NY 10017

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Remitente/Sender

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات دور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم منها من مكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى - الأمم المتحدة - قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购买联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经销商均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
